

---

**Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento  
Urbanístico de Valle de las Navas (Burgos)**

Relativa a la modificación de la clasificación y varias determinaciones en suelo rústico

---

**DOCUMENTO PARA APROBACIÓN INICIAL**

MARZO 2026

## **ÍNDICE:**

### **1. DI-MI MEMORIA INFORMATIVA.**

- 1.1. ANTECEDENTES.
- 1.2. GENERALIDADES.
  - 1.2.1. OBJETO.
  - 1.2.2. PROMOTOR.
  - 1.2.3. REDACTORES.
  - 1.2.4. MARCO LEGAL.

### **2. DN-MV MEMORIA VINCULANTE.**

- 2.1. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN COMO INSTRUMENTO ADECUADO.
- 2.2. JUSTIFICACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO.
- 2.3. IDENTIFICACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS.
  - 2.3.1. DETERMINACIONES ESCRITAS QUE CAMBIAN
  - 2.3.2. DETERMINACIONES GRÁFICAS QUE CAMBIAN
  - 2.3.3. ANÁLISIS DE LA VARIACIÓN DEL VOLUMEN EDIFICABLE
- 2.4. ANÁLISIS DE LA INFLUENCIA DE LA MODIFICACIÓN SOBRE EL MODELO TERRITORIAL DEFINIDO EN LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO VIGENTES Y SOBRE LA ORDENACIÓN GENERAL VIGENTE.
- 2.5. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SECTORIAL
  - 2.5.1. SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS
  - 2.5.2. AFECCIÓN A RIESGOS NATURALES O TECNOLÓGICOS
  - 2.5.3. TELECOMUNICACIONES
  - 2.5.4. ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS
  - 2.5.5. TRÁMITE AMBIENTAL
- 2.6. TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN

2.7. RESUMEN EJECUTIVO

**3. DN-NU NORMATIVA URBANÍSTICA.**

3.1. DETERMINACIONES ESCRITAS

3.2. DETERMINACIONES GRÁFICAS

**4. DN-PO PLANOS.**

<u>NOMBRE</u>	<u>ESCALA</u>
PO-1 CLASIFICACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL Y CONDICIONES DEL SUELO RÚSTICO	1/25.000
PO-1.1 CLASIFICACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL Y CONDICIONES DEL SUELO RÚSTICO	1/10.000
PO-1.2 CLASIFICACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL Y CONDICIONES DEL SUELO RÚSTICO	1/10.000
PO-1.3 CLASIFICACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL Y CONDICIONES DEL SUELO RÚSTICO	1/10.000
PO-1.4 CLASIFICACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL Y CONDICIONES DEL SUELO RÚSTICO	1/10.000
PO-1.5 CLASIFICACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL Y CONDICIONES DEL SUELO RÚSTICO	1/10.000

**5. ANEXOS.**

ANEXO 01 INFORME DE PROPUESTA DE DELIMITACIÓN DE SUELO RÚSTICO ALBERA

ANEXO 02 CATÁLOGO ARQUEOLÓGICO: ARATIKOS

## **1. DI-MI MEMORIA INFORMATIVA.**

### **1.1. ANTECEDENTES.**

Las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Valle de las Navas, en adelante NNSS, vigentes en el municipio de Valle de las Navas fueron aprobadas definitivamente por acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Burgos con fecha 14 de agosto de 1995 y publicadas en el BOCyL el 27 de septiembre de 1995.

Tras casi 30 años desde su aprobación y teniendo en cuenta las modificaciones puntuales desarrolladas durante estos años, se han detectado una serie de cuestiones que el Ayuntamiento considera conveniente para el interés público modificar dentro de su planeamiento general, por lo que plantea la tramitación de la presente Modificación Puntual, como instrumento adecuado para dar cumplimiento a esta necesidad.

### **1.2. GENERALIDADES**

#### **1.2.1. OBJETO.**

El presente documento tiene como objeto principal adaptar la clasificación y categorías del suelo rústico a los valores ambientales y ecológicos existentes en el Término municipal del Valle de las Navas (Burgos) para definir los usos del suelo con la finalidad de dotar al mismo de una protección especial por su singularidad o grado de amenaza.

El Valle de las Navas es un municipio situado en el centro de la provincia de Burgos, se integra dentro de la comarca de Alfoz de Burgos y en el partido judicial de Burgos. Cuenta con una superficie de 112 kilómetros cuadrados que abarcan los municipios de Rioseras, Riocerezo, Temiño, Robredo-Temiño, Celada de la Torre, Tobes y Rahedo y Melgosa de Burgos.

#### **1.2.2. PROMOTOR.**

La presente Modificación Puntual es promovida por el Ayuntamiento de Valle de las Navas, con domicilio en la misma localidad, C/ Las Eras, s/n, 09591 y C.I.F. P-0933100-J, actuando como representante del Ayuntamiento, su Alcaldesa-Presidente, Dña. Purificación Fernández Martínez.

#### **1.2.3. REDACTOR.**

Se redacta la presente Modificación Puntual por los arquitectos D. Carlos Barrio Sagredo y D. José I. Cameno Antolín de la empresa Barrio y Cameno arquitectos S.L.P., provistos de D.N.I. nº 13.150.975-N y 13.138.737-X, pertenecientes al Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este con los números de colegiado 2.393 y 2.456 respectivamente.

#### **1.2.4. MARCO LEGAL.**

Es de aplicación en el presente documento la siguiente normativa:

- Ley de Urbanismo de Castilla y León, en adelante LUCyL:

Aprobada por Ley 5/1999, de 8 de abril (BOCyL 15 abr. 1999)

Modificada por Ley 10/2002, de 10 de julio (BOCyL 12 jul. 2002)

Modificada por Ley 21/2002, de 27 de diciembre (BOCyL 30 dic. 2002)

Modificada por Ley 13/2003, de 23 de diciembre (BOCyL 30 dic. 2003)

Modificado por Ley 13/2005, de 27 de diciembre (BOCyL 29 dic. 2005)

Modificado por Ley 9/2007, de 27 de diciembre (BOCyL 28 dic. 2007)

Modificada por Ley 4/2008, de 15 de septiembre (BOCyL 18 sep. 2008)

Modificada por Ley 17/2008, de 23 de diciembre (BOCyL 29 dic. 2008)

Modificada por Ley 9/2010, de 30 de agosto (BOCyL 7 sep. 2010)

Modificada por Ley 19/2010, de 22 de diciembre (BOCyL 22 dic. 2010)

Modificada por Ley 1/2012, de 28 de febrero (BOCyL 29 feb. 2012)

Modificada por Ley 7/2014, de 12 de septiembre (BOCyL 19/09/2014)

Modificada por Ley 2/2017, de 4 de julio (BOCyL 06/07/2017)

Modificada por Ley 5/2019, de 19 de marzo (BOCyL 26/03/2019)

Modificada por Decreto-ley 4/2020, de 18 de junio (BOCyL 19/06/2020)

Modificada por Decreto-ley 2/2022, de 23 de junio (BOCyL 24/06/2022).

Modificada por Ley 1/2023, de 24 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas (BOCyL 06/03/2023).

- Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, en adelante RUCyL:

Aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero (BOCyL 2 feb. 2004)

Modificado por Decreto 99/2005, de 22 de diciembre (BOCyL 26 dic. 2005)

Modificado por Decreto 68/2006, de 5 de octubre (BOCyL 11 oct. 2006)

Modificado por Decreto 6/2008, de 24 de enero (BOCyL 25 ene. 2008)

Modificado por Ley 4/2008, de 15 de septiembre (BOCyL 18 sept. 2008)

Modificado por Decreto 45/2009, de 9 de julio (BOCyL 17 jul. 2009)

Modificado por Decreto 10/2013, de 7 de marzo (BOCyL 13 mar. 2013)

Modificado por Decreto 24/2013, de 27 de junio (BOCyL 3 jul. 2013)

Modificado por Ley 11/2013, de 23 de diciembre (BOCyL 27 dic. 2013)

Modificado por Decreto 32/2014, de 24 de julio (BOCyL 28 jul. 2014)

Modificado por Ley 7/2014, de 12 de septiembre (BOCyL 19 sept. 2014)

Modificado por Ley 8/2014, de 14 de octubre (BOCyL 17 oct. 2014)

Modificado por Ley 10/2014, de 22 de diciembre (BOCyL 29 dic. 2014)

Modificado por Decreto 6/2016, de 3 de marzo (BOCyL 04 mar. 2016)

Modificado por Decreto 6/2021, de 11 de marzo (BOCyL 15 mar. 2021)

- Ley de Ordenación del Territorio de Castilla y León

Aprobado por Ley 10/1998, de 5 de diciembre (BOCyL 10/12/1998)

Modificado por Ley 13/2003, de 23 de diciembre (BOCyL 30 diciembre 2003)

Modificado por Ley 9/2004, de 28 de diciembre (BOCyL 31 diciembre 2004)

Modificado por Ley 13/2005, de 27 de diciembre (BOCyL 29 diciembre 2005)

Modificado por Ley 14/2006, de 4 de diciembre (BOCyL 18 diciembre 2006)

Modificado por Ley 3/2008, de 17 de junio (BOCyL 24 junio 2008)

Modificado por Ley 3/2010, de 26 de marzo (BOCyL 30 marzo 2010)

Modificado por Ley 1/2013, de 28 de febrero (BOCyL 7 marzo 2013)

Modificado por Ley 7/2013, de 27 de septiembre (BOCyL 1 octubre 2013)

Modificado por Ley 7/2014, de 12 de septiembre (BOCyL 19 septiembre 2014)

Modificado por Ley 9/2014, de 27 de noviembre (BOCyL 3 diciembre 2014)

Modificado por Ley 5/2018, de 2 de julio (BOCyL 10 julio 2018)

- Real Decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

- Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Valoraciones de la Ley de Suelo.

Corrección de errores publicada en BOE núm.65, del 16 marzo 2012, páginas 24057 a

24057.

- Normas e Instrucciones Técnicas Urbanísticas de Castilla y León

ORDEN FOM/1572/2006, de 27 de septiembre por la que se aprueba la Instrucción Técnica de Urbanismo 2/2006, sobre Normalización de los Instrumentos de Planeamiento Urbanístico (ITPLAN).

ORDEN FOM/1803/2007, de 12 de junio, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2007, para la aplicación en Castilla y León de la LEY 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo.

ORDEN FOM/1602/2008, de 16 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2008, para la aplicación del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León tras la entrada en vigor de la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo.

ORDEN FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016, sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

- Las Normas Subsidiarias de Planeamiento urbanístico de Valle de las Navas (Burgos), aprobadas definitivamente por acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Burgos con fecha 14 de agosto de 1995 y publicadas en el BOCyL el 27 de septiembre de 1995.

- Legislación sectorial de aplicación, en especial la de carreteras. Real Decreto 1812/94, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras y Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras.

## **2. DN-MV MEMORIA VINCULANTE.**

### **2.1. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN COMO INSTRUMENTO ADECUADO.**

A través de este instrumento de planeamiento se pretenden modificar algunas de las determinaciones de ordenación general y detallada establecidas por las NNSS.

El presente instrumento no es una revisión de NNSS, sino una Modificación Puntual de las mismas, según se justifica.

De acuerdo con el art. 57 de la vigente Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de medidas sobre Urbanismo y Suelo (en adelante LUCyL) (citado): *“Se entiende por Revisión del planeamiento general la total reconsideración de la ordenación general vigente. En particular, debe seguirse este procedimiento cuando se pretenda aumentar la superficie de suelo urbano y urbanizable o la previsión del número de viviendas de un término municipal en más de un 50 por ciento respecto de la ordenación anterior, bien aisladamente o en unión de las modificaciones aprobadas en los últimos cuatro años”*.

En concreto, según el artículo 168 “Revisión”, deben ser revisiones de los instrumentos de planeamiento general la reconsideración TOTAL de la ordenación general establecida en los mismos, o bien si se pretende aumentar la superficie de suelo urbano y urbanizable o previsión del número de viviendas en más de un 50 por ciento respecto de la ordenación anterior.

Del mismo modo, el art. 58 de la LUCyL (citado) afirma que: *“Los cambios en los instrumentos de planeamiento general, si no implican su revisión, se considerarán como modificación de los mismos. Los cambios en los instrumentos de planeamiento de desarrollo se considerarán siempre como modificación de los mismos”*; y el art. 169 del RUCyL (citado) afirma que: *“Los cambios que se introduzcan en los instrumentos de planeamiento general se consideran como modificación de dichos instrumentos, salvo cuando impliquen su revisión o cuando se realicen por otros instrumentos habilitados para ello”*.

De esta forma, queda justificada la Modificación Puntual como instrumento adecuado para dar cumplimiento a las modificaciones planteadas dentro de la ordenación general en Suelo Rústico.

## 2.2. JUSTIFICACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO.

El artículo 169.3.b) del RUCyL, establece la obligación de justificar el interés público que ampara cualquier modificación puntual del planeamiento. En este sentido se procede a realizar dicha justificación.

El artículo 5.2 del RUCyL, señala expresamente que “*la competencia para desarrollar la actividad urbanística pública corresponde a los Municipios.*” Por consiguiente, el Ayuntamiento de Valle de las Navas tiene que velar porque esta actividad urbanística pública se desarrolle dentro no sólo del marco legal, sino también ajustándose a las necesidades de su municipio.

Según la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, “*Vigencia de los Planes Generales de Ordenación Urbana y de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal*”:

*e) En el **suelo no urbanizable común**, suelo no urbanizable genérico o denominación equivalente que implique la inexistencia de una protección especial, se aplicará el régimen establecido en esta Ley para el **suelo rústico común**, con la salvedad de que, en tanto el Plan General no se adapte a esta Ley, el Ayuntamiento no podrá ejercer la competencia para la autorización de los usos excepcionales en suelo rústico.*

*f) En el **suelo no urbanizable protegido**, especialmente protegido, o denominación equivalente que implique una protección especial, se aplicará el régimen establecido en el planeamiento urbanístico, si bien **se aplicará lo previsto en el artículo 25** para la autorización de usos excepcionales, con la salvedad señalada en el apartado anterior”.*

Dentro de esta potestad – obligación que tiene el Ayuntamiento, y habiéndose comprobado que, dentro del desarrollo de sus NNSS, con el paso del tiempo y las circunstancias sobrevenidas, se ha demostrado que algunas de las determinaciones contenidas en el mismo, no daban cumplimiento a los objetivos planteados por la propia Normativa, a fin de garantizar que el uso del suelo y la actividad urbanística se realice de acuerdo con el interés público se desarrolla la presente Modificación Puntual.

En algunos de los casos, se trata de corregir errores materiales detectados por lo que la justificación es obvia. En otros casos se sustituyen las palabras suelo no urbanizable por suelo rústico.

En uso de su potestad reglamentaria y en aplicación del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el municipio de Valle de las Navas aprueba los cambios en las ordenanzas municipales para regular los caminos públicos en suelo rústico, y su uso y mantenimiento, plasmando de esta manera el compromiso de conservación por parte del municipio.

En relación con el impacto ambiental, se recogen las conclusiones del informe emitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente a su respecto las explotaciones mineras existentes en el municipio sobre los terrenos rústicos. Se detallan los puntos destacables de la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de explotación de recursos de la Sección C), caliza y dolomía, denominada «Las Pedrajas» n.º 4.857- Fracción 1.ª, en el término municipal de Valle de las Navas (Burgos), promovido por Tecno Minera, S.L.:

“Según valoración emitida por el Servicio Territorial de Medio Ambiente en Informe de fecha 7 de noviembre de 2014, con los datos de nidificación de aves rapaces que disponen, estos se sitúan a

*distancias superiores de 3 km, aunque no son limitantes para los trabajos de la actividad extractiva, el efecto de sinergia con otras actividades extractivas cercanas toma relevancia considerando en cualquier caso que puede crearse una sobreexplotación del medio en una misma línea de aprovechamiento y por lo tanto del hábitat de algunas especies de la zona.*

**Otro valor a tener en cuenta es el lugar de ubicación del proyecto de explotación, que forma parte de las estribaciones de la Sierra de Ubierna, que en el entorno cercano de la población de Burgos es uno de los parajes más singulares a nivel paisajístico por sus elevaciones rocosas, su vegetación y la fauna que acoge.**

*Según valoración del Servicio Territorial de Medio Ambiente sobre el proyecto de explotación de recursos de la Sección C), caliza y dolomía, denominada «Las Pedrajas» n.º 4.857- Fracción 1.ª, **no considera admisible una nueva explotación de tales características en el entorno solicitado, debido a la orografía tan singular en las cercanías de Burgos, sobre las estribaciones de la Sierra de Ubierna y la riqueza faunística, florística y paisajística que acoge. En el proyecto no se valora individualmente, sino dentro del efecto sinérgico que provoca.***

*De esta manera, **el Servicio Territorial de Medio Ambiente propone disminuir dicho efecto evitando cualquier actuación que suponga una degradación ambiental más a lo largo del valle que corona la Serrezuela, proponiendo una superficie explotable de 5,50 ha sobre las 30 ha que se proponían en un principio, condicionándola a que no se afecte a zonas arboladas de cierta entidad y variando la vía de acceso al camino existente, que lleva hasta la carretera BU-V-5008, siendo igualmente vía pecuaria, la Colada de la Cabaña, sin cruzar el casco urbano de Rioseras**”.*

Se puso de manifiesto, en su día por el Servicio Territorial de Medio Ambiente, la amenaza irreversible, al punto de limitar a áreas de no afección a hábitats comunitarios de atención preferente la realización de dicho proyecto de explotación minera.

Pero más significativo a los efectos de la necesaria preservación de dichos terrenos y la asignación de un régimen de usos coherente con aquélla, ha de tenerse en cuenta los Informes emitidos por la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal de la Junta de Castilla y León durante la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto «Parques eólicos Cerevil, de 153 MW, y Cerecol, de 59,5MW y su infraestructura de evacuación y la congruente Declaración de Impacto Ambiental desfavorable.

La Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal pone de manifiesto en el Informe emitido el día 15 de julio de 2021 sobre el Proyecto del Parque eólico Cerecol y su Estudio de Impacto Ambiental, que el proyecto presenta afecciones importantes a hábitats de interés comunitario, haciendo especial hincapié en la afección a hábitats de interés prioritario.

En particular, y por lo que se refiere al proyecto de explotación minera de la Concesión “LAS PEDRAJAS”, el Proyecto del Parque Eólico “CERECOL” comprende gran parte de la superficie de la Concesión y su Proyecto de explotación. En cuanto a los terrenos incluidos en dicho Proyecto minero en el Informe de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal de la Junta de Castilla y León se constata la presencia de taxones incluidos en el catálogo de flora protegida de Castilla y León, en particular, *Epicpatis Palustris* y *Spiranthes aestivalis*. Asimismo, el informe evidencia la presencia de los Hábitats de Interés Comunitario 4090 brezales oromediterráneos endémicos con aliaga, 8210 pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica; 9240 Robledales ibéricos de *Quercus faginea* y *Quercus*

canariensis y 9340 Encinares de Quercus Ilex y Quercus rotundifolia, señalando la existencia del Hábitat de Interés Prioritario 6220 zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Therobrachthypoditea.

En la Declaración de Impacto Ambiental desfavorable emitida sobre el citado Proyecto se declara que “ dado que se sigue manteniendo prácticamente igual la mayoría del proyecto, se ratifica la valoración y conclusiones respecto al afección de a los hábitats de interés comunitario que se plasman en dicho informe. Los informes aludidos concluyen al respecto que “... Las actuaciones previstas suponen una afección severa a las representaciones locales de algunos hábitats de interés comunitario presentes.”

Se concluye en fin en la Declaración de Impacto Ambiental desfavorable emitida por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico que los relevantes efectos sobre la vegetación y los hábitats de interés comunitario, especialmente los hábitats de interés prioritario supone una afección, entre otros, a valores naturales, que motivan que el proyecto se considere inviable ambientalmente en línea con lo informado por la administración competente en materia de medio natural y biodiversidad de la Junta de Castilla y León.

Por la propia índole de las actividades extractivas propuestas en dicho proyecto que suponen la eliminación de toda la cubierta vegetal y el subsuelo hasta una profundidad de quince metros, su ejecución es radical y absolutamente incompatible con la preservación de los hábitats precedentes con especial incidencia en el hábitat de interés prioritario 6220.

No se plantea en la declaración de impacto ambiental emitida en el año 2015 sobre dicho proyecto propuesta ninguna medida alguna para la preservación de dicho hábitat de interés prioritario.

Tan sólo se indica respecto a la protección de la fauna y de la flora que “se irá destrozando la zona a medida que avancen los frentes de explotación. Respecto a la presencia de especies de fauna y flora protegida en la zona, deberá informarse al personal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos de cualquier presencia de estas que pueda darse en el entorno del proyecto, y ante dicha situación se actuará en consecuencia para compatibilizar la actividad con su conservación.”

De la documentación existente en el procedimiento de evaluación ambiental tramitado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, señaladamente la documentación técnico ambiental aportada por el promotor y el Informe emitido el día 15 de julio de 2021 por la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal de la Junta de Castilla y León, está plenamente acreditadas la masiva presencia en la superficie de quince hectáreas comprendidas dentro de dicho proyecto minero del hábitat de interés prioritario 6220.

La preservación de dicha especie protegida no puede compatibilizarse con la ejecución de un proyecto que supone su completa destrucción.

El contenido de la declaración de impacto ambiental emitida en el año 2015 puede comprenderse en razón de la inexistente documentación acreditativa de la concreta presencia de dichas especies dentro de la superficie de afección del proyecto minero.

Pero la documentación más actualizada y la valoración negativa realizada tanto por la Administración Medioambiental de Castilla y León como la Administración Medioambiental Estatal, en relación con la puesta en funcionamiento de un proyecto como el de un Parque eólico, que supone una afección indirecta

para la conservación de dicho hábitat de interés prioritario, determina inequívocamente la total y absoluta inviabilidad de un proyecto, como el de una explotación minera que supone su íntegra eliminación.

Queda de manifiesto, que no sólo el **Servicio Territorial de Medio Ambiente consideró no asumible la realización de un proyecto de explotación minera emplazado en un suelo con carácter rústico situado un entorno con valores ambientales a proteger**, con el impacto ambiental acumulativo y sinérgico que esto conlleva, sino de una forma más amplia, precisa y actualizada, **ha sido constatado, declarado y resuelto por la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal de la Junta de Castilla y León, a través de su Informe de 15 de julio de 2021 y la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico mediante su Resolución de 23 de enero de 2023, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto «Parques eólicos Cerevil, de 153 MW, y Cerecol, de 59,5 MW y su infraestructura de evacuación, ubicadas en la provincia de Burgos»**

Por tanto, se considera adecuado restringir en el término municipal del Valle de las Navas la explotación minera por el impacto ambiental que provoca en aquellos terrenos, como los ocupados por la explotación “Las Pedrajas”, que a la sazón albergan hábitats de interés comunitario de interés prioritario cuya protección de sus valores ambientales y naturalísticos determina su inviabilidad.

Los cambios propuestos están motivados por los siguientes aspectos:

- **Actualización de la denominación de Suelo No Urbanizable a Suelo Rústico**, así como el marco legal que lo regula. La legislación aplicable ya no es el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana del 1/1992 (en adelante TRLRSOU.92.), sino la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. (en adelante LUCyL) y el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (en adelante RUCyL).
- **Actualización de las condiciones de edificación dentro del Suelo Rústico**, para adaptar determinaciones constructivas a los tiempos actuales, donde, por ejemplo, ha evolucionado de tamaño la maquinaria agropecuaria, así como en sus procesos productivos, pero no así las instalaciones. Como ejemplo, se recaba el tamaño de los camiones volquetes, cuyo tamaño ha aumentado considerablemente y no tienen cabida en naves diseñadas con parámetros de hace años, así como es mucho más frecuente su uso. Las naves que albergan la maquinaria agropecuaria se deben adecuar a los nuevos procesos productivos y a sus parámetros actuales.
- **Protección de valores naturales y paisajísticos** presentes en la sierra caliza sobre la que se encuentra el monte del Valle de las Navas, que actúa como reservorio y como corredor ecológico de innumerables especies de fauna (algunas amenazadas), ya que se ubica entre las grandes sierras del norte de la provincia de Burgos y la Sierra de La Demanda.
- **Necesidad de protección de los Hábitats de Interés Comunitario (HIC)** que se encuentran junto con la protección de otras zonas forestales (bosques, matorral y pastizales) que albergan una gran variedad de especies, destacando la avifauna protegida y las poblaciones de quirópteros detectadas.

- **Protección de los valores naturales, patrimoniales y paisajísticos** que se encuentran sobre el Suelo Rústico.
- **Adaptación de las categorías de Suelo Rústico a su entorno**, para permitir que, dentro del marco de protección de valores naturales y paisajísticos, se mantenga a los núcleos rurales con suficiente margen para el mantenimiento y desarrollo de sus dinámicas económicas y sociales, con el objetivo de afianzar actividades, actuales y potenciales. Esto incide directamente en los objetivos de lucha contra la despoblación y promoción de empleo en el mundo rural.
- **Protección del uso tradicional** que se viene realizando del monte, terreno forestal. Son de gran importancia y tradición los aprovechamientos vecinales de leñas (principal fuente de calor para los habitantes de la zona) que además de servir como aprovechamiento vecinal permite mantener los montes en un estado adecuado para la lucha y prevención de incendios forestales. Señaladamente el Monte Vecinal en mano común, cuyos terrenos poseen un alto valor paisajístico, y en el que tradicionalmente se han venido desarrollando desde tiempo inmemorial actividades recreativas y deportivas por los vecinos de Rioseras. Los aprovechamientos apícolas existentes debido a la gran riqueza florística que hay en el término municipal destacando los brezos y las genistas.
- **Restricción en la autorización y ejecución de proyectos de infraestructuras** para evitar los efectos perniciosos que este tipo de proyectos ejercen en la modificación del terreno, las zonas colindantes, así como la afectación de la flora, la fauna, el deterioro paisajístico y la singularidad del municipio.
- **Garantizar el uso público y conservación adecuada de los caminos** facilitando su utilización para usos tradicionales como en el agropecuario, o para otros usos siempre que sean compatibles y complementarios del principal.
- **Restricción en la autorización y ejecución de actividades productivas** para evitar los efectos perniciosos que este tipo de proyectos ejercen en la modificación del terreno, las zonas colindantes, sus vías de comunicación y cauces de agua cercanos, así como la afectación de la flora, la fauna, el deterioro paisajístico y la singularidad del municipio.
- **Potenciar la generación de electricidad mediante fuentes de origen renovable**, como medio para paliar el gran problema ambiental que es el cambio climático.

Por ello, mediante la presente modificación se pretenden proteger los valores naturales, patrimoniales y paisajísticos presentes en el Suelo Rústico del Término Municipal de Valle de las Navas, así como proteger el uso tradicional del monte y el terreno forestal. Paralelamente, se pretende restringir los proyectos de infraestructura que puedan impactar de forma sustancial en el terreno, flora y fauna, así como garantizar el uso público de los caminos de acuerdo a su función, que es dar servicio a las actividades agropecuarias, y su adecuada conservación.

El interés público en el que se fundamenta la presente modificación está suficientemente acreditado, por cuanto se pretenden actualizar las NNSS a la normativa vigente, ampliando la superficie de Suelo

Rústico con Protección, delimitando la posibilidad de desarrollar determinadas actividades que puedan hacer que los valores ecológicos y medioambientales del entorno se vean perjudicados.

De este modo quedarán incluidos dentro del ámbito de regulación todos los caminos municipales del término de Valle de las Navas, entendiéndose por tales aquellos que figuran incluidos en el Inventario Municipal de Bienes o sean propiedad del Ayuntamiento. Los citados caminos, así como todos los elementos constructivos que forman parte de los mismos, tales como cunetas, taludes o terraplenes, márgenes, puentes, obras de fábrica, elementos de señalización y protección, terrenos de servicio, etc., tienen la consideración de bienes de uso y dominio público y, en consecuencia, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Asimismo, se regularán el número de viajes o frecuencia de paso de los vehículos pesados no vinculados al uso agropecuario por parte del Ayuntamiento, como medida complementaria a la conservación del carácter rústico de los caminos y de los valores ecológicos y medioambientales de su entorno.

Así, quedarán excluidas de la presente regulación las vías pecuarias que discurren por el término municipal de Valle de las Navas, que se regirán por su legislación y normativa específica.

Se garantizará así el uso público de los caminos facilitando su utilización para otros usos siempre que sean compatibles o complementarios del principal.

Los caminos y vías rurales municipales son un instrumento de conservación de la naturaleza, como corredores ecológicos, y elementos que vertebran el territorio contribuyendo al desarrollo rural.

El uso de dichos bienes se inspirará en el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, al paisaje, al patrimonio natural y cultural y al interés turístico.

### **2.3. IDENTIFICACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS.**

En la Disposición Adicional Única del RUCyL, recoge la siguiente definición del concepto “determinación”:

*“Determinaciones: cada una de las diferentes normas, criterios y orientaciones, tanto de carácter escrito como gráfico, que se contienen en los instrumentos de ordenación del territorio, planeamiento y gestión urbanística. Entre las determinaciones se distinguen:*

*1º. Ordenación general: conjunto de las determinaciones del planeamiento general que por su especial relevancia configuran el modelo territorial del término municipal. Los parámetros de ordenación general son las determinaciones de ordenación general que caracterizan un sector de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable.*

De acuerdo con LEY 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo, su disposición transitoria tercera pretende desarrollar los terrenos urbanizables o bien reclasificarlos como suelo rústico en caso de no producirse tal desarrollo.

El origen de esta reforma se reconoce en la propia exposición de motivos de la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, cuando en su apartado V señala que, «Se recoge el reciente criterio jurisprudencial que considera que los suelos urbanizables sin planeamiento de desarrollo detallado o pormenorizado deben ser clasificados como bienes inmuebles de naturaleza rústica y se aprueban nuevos criterios para su valoración teniendo en cuenta sus circunstancias de localización».

Se justifica la sustitución del término “Suelo no urbanizable” por “Suelo Rústico” y sus variaciones, por tratarse de un término desactualizado, no conforme con las clasificaciones de suelo que marcan la LUCyL y el RUCyL.

Se justifica la modificación de los artículos por su actualización, para que estén conformes a la LUCyL y al RUCyL, así como para garantizar la adecuación a la realidad actual de condiciones de urbanización, edificación, etc.

#### **2.3.1.- DETERMINACIONES ESCRITAS**

De acuerdo con el artículo 169.3 b) del RUCyL, se identifican a continuación varios apartados de la normativa a efectos de definir las determinaciones que se alteran:

En general, se actualiza el término “suelo no urbanizable”, que será sustituido por “suelo rústico” en los títulos y encabezamientos de las secciones de la memoria, las normas urbanísticas generales y las normas urbanísticas específicas, así como los párrafos que no constituyen parte de artículos dentro de los documentos normativos.

- Se sustituye el término “suelo no urbanizable”, por “suelo rústico”.
- Se sustituye el término “suelo no urbanizable normal”, por “suelo rústico común”.
- Se sustituye el término “suelo no urbanizable protegido”, por “suelo rústico con protección”.

- Se sustituye el término “suelo no urbanizable de especial protección”, por “suelo rústico con protección especial”.

Se justifica la sustitución de los términos para su actualización, para estar conformes a la LUCyL y al RUCyL.

- **Artículo 173. Definición.**

Dónde la normativa vigente determina:

**Artículo 173. Definición. (Artículo 12. Suelo No Urbanizable. TRLRSOU.92.)**

El Suelo No urbanizable es el clasificado por estas Normas Subsidiarias como tal, por su carácter rústico ó porque aún cuando se reconozca su aptitud para otros usos se considera necesario preservarlo del proceso urbanístico inmediato.

Se justifica la modificación del artículo 173 por su actualización, para estar conforme a la LUCyL y al RUCyL.

- **Artículo 174. Régimen Urbanístico General.**

Dónde la normativa vigente determina:

**Artículo 174. Régimen Urbanístico General. (Art.15, 16 y 17 TRLRSOU.92)**

Las determinaciones de estas Normas Subsidiarias en relación con el Suelo No Urbanizable podrán ser desarrolladas mediante Planes Especiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84. Planes Especiales. Clases. TRLRSOU.92. y para el cumplimiento de los fines señalados en dicho artículo.

Se justifica la modificación del artículo 174 para que sea más completo, y por su actualización a los derechos, deberes y limitaciones y definición de sus usos, para estar conformes a la LUCyL y al RUCyL.

- **Artículo 175. Régimen General del Suelo No Urbanizable.**

Dónde la normativa vigente determina:

**Artículo 175. Régimen General del Suelo No urbanizable.**

Sin perjuicio de la regulación específica que para zona se confiere en la Sección Segunda de este capítulo, el Uso Residencial en Suelo No urbanizable quedará genéricamente sometido a las condiciones que se establezcan en los artículos siguientes.

Se justifica la modificación del artículo 175 para estar conforme a la LUCyL y al RUCyL.

- **Artículo 179. Capacidad edificatoria de las Parcelas Receptoras de su Origen**

Dónde la normativa vigente determina:

**Artículo 179. Capacidad edificatoria de las parcelas receptoras de su origen.**

A) En el supuesto de que la edificación a obtener lo sea para uso de vivienda familiar, la calificación de un terreno como parcela receptora, vendrá, así mismo, condicionada a que traiga su origen de alguna de las siguientes actuaciones:

1.- Parcelas existentes en el momento de la aprobación definitiva de la presente Normativa y que cumplan en dicho momento las condiciones exigidas de forma, dimensión, accesos y servicios para las parcelas receptoras.

2.- Parcelas que se originen por agrupación urbanísticas de dos o más parcelas colindantes entre sí y que sean parcelas existentes como tales en el momento de aprobación definitiva de la presente Normativa. Deberá igualmente cumplir, la resultante, las condiciones exigidas de forma, dimensión, accesos y servicios para las parcelas receptoras.

3.- Parcelas originadas por una segregación urbanística simultánea o sucesiva de una parcela o de una agrupación de parcelas colindantes, existentes en el momento de la aprobación definitiva de la presente Normativa, división realizada de forma que no se originen al final del proceso, más de tres parcelas y que las tres parcelas resultantes cumplan las condiciones exigidas de forma, dimensión, accesos y servicios para las parcelas receptoras.

4.- Parcelas que se originen por agrupación urbanística de dos ó mas parcelas colindantes entre sí, de las cuales unas sean parcelas existentes como tales en el momento de la aprobación definitiva de la presente Normativa y otras de una de las originadas por la segregación permitida según la indicación del apartado anterior. Deberán igualmente cumplir las condiciones exigidas de forma, dimensión, accesos y servicios para las parcelas receptoras.

5.- Parcelas que se originan para la agrupación urbanística de dos ó más parcelas de las originadas por el proceso indicado en el apartado 3 y en 4. Las parcelas resultantes de las operaciones de agrupación y/o segregación urbanística indicada en los apartado 3 y 4 no podrán volver a subdividirse a efectos de originar nuevas parcelas susceptibles de considerarse parcelas receptoras para la edificación de vivienda familiar, debiendo inscribirse en el Registro de la Propiedad con una anotación al margen que indique que no son susceptibles de nueva segregación a éstos efectos.

B) La parcela receptora sobre la que se proyecta la edificación habrá de dar frente a la vía privada existente, ó vía pública con calzada para la circulación de vehículos, dando frente a dicha vía con un ancho del frente de la parcela no inferior a 15 metros con un fondo mínimo de 15 metros, y deberá poseer acceso directo o posibilitarse su ejecución, en función del permiso emitido por el organismo bajo cuya custodia o tutela se encuentre la vía de referencia.

C) La vía pública ó privada referida en el precedente apartado cuando se trate de vía ya existente habrá de disponer de calzada para la circulación de vehículos con un ancho libre no inferior a cuatro metros y deberá estar asfaltada.

D) La parcela receptora sobre la que se proyecta la edificación, deberá posibilitar el cumplimiento de la condición obligatoria de que las edificaciones respetarán una distancia mínima de 25 metros a los cursos de agua, distancias que se medirá desde la arista exterior del cauce.

Se justifica la modificación del artículo 179 para estar conforme a la realidad actual, marcada por las Normas Subsidiarias Provinciales de Burgos.

• **Artículo 180. Definición de Agrupación, Segregación. Agropecuarios y Urbanísticos.**

Dónde la normativa vigente determina:

**Artículo 180. Definición de agrupación, segregación, agropecuarios y urbanísticos**

Las agrupaciones o segregaciones de fincas en Suelo No urbanizable que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior tendrán la consideración de agrupaciones o segregaciones

agropecuarias, no permitiéndose mediante las mismas otras edificaciones diferentes a las destinadas al uso agropecuario ó forestal.

Se justifica la modificación del artículo 180 para estar conforme a la realidad actual.

- **Artículo 181. Parcela mínima y segregación de parcelas.**

Dónde la normativa vigente determina:

**Artículo 181. Parcela mínima y segregación de parcelas**

No se obtendrá licencia municipal de parcelación para efectuar segregación de finca existente en el momento de la aprobación inicial de estas Normas, cuando se origine una parcela resultante de superficie inferior la unidad mínima de cultivo, salvo que simultáneamente, se agregue a otra finca existente con la que alcance una superficie de igual o superior dimensión a la señalada y siempre que no resulte de la operación otra u otras parcelas de superficie inferior a la unidad mínima de cultivo (Decreto 76 1.985, Junta de Castilla y León. 16 de Agosto, Valle de las Navas. BURGOS. GRUPO 2. Unidad Mínima de cultivo que se fija:

Secano 6 Has.  
Regadío 2 Has.

Se justifica la modificación del artículo 181 para estar conforme a la realidad actual.

- **Artículo 182. Edificaciones existentes en suelo no urbanizable**

Dónde la normativa vigente determina:

**Artículo 182. Edificaciones existentes en suelo no urbanizable**

A) Las edificaciones existentes en el Suelo No Urbanizable al momento de aprobación inicial de estas Normas que alberguen uso distintos a los que aquí previsto, podrán mantenerlos con la consideración de tolerados.

B) El mantenimiento del uso en estas edificaciones no amparará la realización de otros diferentes a los tolerados.

C) Así mismo, no se permitirá el mantenimiento ni la ampliación de la actividad tolerada mediante obras de reconstrucción de una edificación anteriormente existente.

D) Las obras de reforma que impliquen ampliación ó levante de la edificación existente, que albergando un uso tolerado incumpla otras determinaciones del suelo no urbanizable, estarán limitadas por las condiciones siguientes:

1.- No podrán realizarse en terrenos que no estén vinculados a la edificación en el momento de la aprobación definitiva de estas Normas, para lo cual y cuando se pida cualquier licencia se adjuntará la escritura pública o copia en la que quede aclarado dicho extremo. Por tanto las fincas agregadas a la propiedad con posterioridad al momento señalado no servirán de justificación a las obras pretendidas.

2.- La concesión de la licencia de obra de las citadas en el punto anterior llevará implícito un plazo máximo para que pueda seguir desarrollándose la actividad que será fijada por el

Ayuntamiento y que en cualquier caso no podrá exceder de 15 años, además de que no podrá solicitarse posteriormente licencia para otra posible reforma, reforma-ampliación ó reforma-levante. En cualquier caso la actividad tolerada lo estará a un plazo máximo de 30 años desde el momento de la aprobación de las Normas.

3.- La superficie construida en cualquiera de los casos no podrá ser superior al 25 % de la hoy existente.

4.- La separación a linderos deberá ser en las nuevas obras igual a la altura.

5.- La reforma-levante no podrá incrementar en más de cuatro metros la altura del edificio existente.

6.- No se autorizarán obras de nueva planta, de reconstrucción, reforma-ampliación ó reformas-levante en edificio vivienda-colectiva que estén situados dentro del área de Suelo No Urbanizable, aunque sí todas las demás contempladas en esta normativa, siempre que no exceda de la altura y número de plantas previstos en las Normas.

Se justifica la modificación del artículo 182 para estar conforme a la realidad actual.

• **Artículo 189. Determinaciones en Suelo no Urbanizable.**

Donde la normativa vigente determina:

**Artículo 189. Determinaciones en suelo no urbanizable.**

Con carácter vinculante y de obligada observancia se fijan, en los artículos que siguen, las determinaciones correspondientes para cada una de la zonas en que se ha dividido dicho tipo de suelo por las presentes Normas.

Se justifica la modificación del artículo 189 para estar conforme a la LUCyL y al RUCyL.

• **Artículo 190. Suelo No Urbanizable Normal.**

Afectado por DOCUMENTO PARA APROBACIÓN PROVISIONAL, **Modificación Puntual de las N.N.S.S. de Planeamiento de Valle de las Navas (Burgos) relativa a la modificación de varias determinaciones de ordenación general y detallada en Suelo Urbano, Urbanizable y Rústico de 22 de noviembre de 2.022**, donde se determina que 3.- Altura máxima: 7,5 m. al alero y 10 m. a la cumbre.

Donde la normativa vigente determina:

“Artículo 190. Suelo no urbanizable normal.

- A) Definición: Está constituido por las áreas de Suelo no Urbanizable, que no se incluyen en ninguna de las Zonas de Protección Específica.
- B) Usos permitido: Se consideran como tales el conjunto de actividades y construcciones que de conformidad con lo establecido en el **artículo 23 y concordantes de la Ley 5/1999, de 13 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y en la legislación que se apruebe en desarrollo de la misma**, sean susceptibles de obtener las oportunas licencias municipales, previa obtención de las autorizaciones que en cada caso sean precisas en función de la legislación **aplicable y en especial la definida en el artículo 25 de la citada Ley 5/1999.**

Relación de usos permitidos

- Residencial: vivienda vinculada a una explotación agropecuaria.
- Industrial: categorías 1ª y 2ª. Situaciones A y B. (Niveles sonoros interior y exterior)
- Actividades primarias: todas
- Actividades terciarias: hostelería, hoteles, hostales y similares, y asociaciones recreativas.
- Garaje privado, individual, incluido en la edificación.
- Servicios Públicos: los que por sus características deban emplazarse en este tipo de suelo
- Usos especiales: estación de servicio.

C) Usos prohibidos:

Se consideran como tales el conjunto de actividades y construcciones que de acuerdo con la legislación indicada en el apartado anterior y la presente normativa no estén incluidas entre los usos permitidos, prohibiéndose en consecuencia su implantación en el ámbito territorial del municipio. No será de aplicación en esta categoría de suelo la excepción a la obligatoriedad de observación de los planes y normas contempladas en el apartado segundo del artículo 136. Usos y Obras Provisionales TRLRSOU.92

D) Aprovechamiento, excepto para almacenes de uso agrícola que se estará a lo dispuesto en el artículo 190-B

Es el que resulta de la aplicación de los siguientes parámetros:

1. Edificabilidad máxima: 0,15 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>. parcela total.
2. Ocupación máxima: 15 % parcela.
3. Altura máxima: 6,50 mts. alero y 9 mts. cumbre.
4. Separación a los linderos de la edificación:
  - Mínimo = 5 mts. ó altura del edificio.
  - = 25 mts. a cauces de agua.
  - = 18 mts. a la arista exterior en Carreteras de la Excm. Diputación Provincial de Burgos.
  - = 10 mts. al eje de las restantes vías públicas o privadas (calzada con un ancho libre no inferior a 4 mts.).
5. Tipología edificatoria: Libre en función de cada uso, procurando adaptarse al entorno.
- E) Condiciones de las parcelas, excepto para almacenes de uso agrícola que se estará a lo dispuesto en el artículo 190-B:  
La superficie mínima de la parcela para poder sustentar usos que precisen construcción o instalación, será de: 2.500 m<sup>2</sup>. (0,25 ha).

F) Condiciones de Composición Excepto para almacenes de uso agrícola que se estará a lo dispuesto en el artículo 190-B:  
Las cubiertas se tratarán preferentemente con tejas de material cerámico rojo o terroso, así como los faldones vistos.

G) Las fachadas de las edificaciones públicas y privadas, las medianeras vistas... deberán conservarse en las debidas condiciones de higiene y ornato.

Artículo 190-B. - Parámetros aplicables a la construcción de almacenes de uso agrícola en Suelo no urbanizable normal

*Queda redactado de la siguiente forma:*

1. Condiciones de las parcelas:

*La superficie mínima de parcela para poder sustentar una nave agrícola será de 1.500 m<sup>2</sup>.*

2. Aprovechamiento: *Es el que resulta de la aplicación de los siguientes parámetros:*

- *Edificabilidad máxima: 0,50 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>*
- *Ocupación máxima: 50%.*
- *Altura máxima: 6,50 metros al alero y 9,00 metros a la cumbre.*
- *Retranqueos mínimos: 3 metros a cualquier lindero y 6 a frente de fachada; 25 metros a cauces de agua; 18 metros a la arista exterior en carreteras de la Excm. Diputación*

APROBADO DEFINITIVAMENTE  
COMISIONADO DE PLANEAMIENTO  
URBANÍSTICO DE LA EXCM. DIPUTACIÓN  
PROVINCIAL DE BURGOS

*Provincial y 10 metros al eje de las restantes vías públicas o privadas (calzada con un ancho libre no inferior a 4 metros).*



*3. Condiciones de composición: Las cubiertas se tratarán preferentemente con teja de material cerámico rojo o terroso, así como los faldones vistos, los materiales usados para cubrición serán de colores rojo teja, rojo coral, sepia, tonos rojo terroso... o similares.*

*Queda terminantemente prohibido el color blanco en los acabados de las fachadas y éstas deberán conservarse en las debidas condiciones de higiene y ornato.*

*4. Tipología edificatoria: Libre, debiendo adaptarse al entorno y corregir el impacto ambiental mediante la plantación en las proximidades de la edificación de árboles, arbustos etc., a ser posible autóctonos, con objeto de mantener la calidad visual del paisaje y de amortiguar tanto el impacto ambiental como la fragilidad visual del paisaje.*

*Con el fin de evitar la formación de polígonos agrícolas sin ordenación, no podrán autorizarse mas de dos naves agrícolas en un radio de 250 metros, no incluyéndose en este cómputo las construcciones incluidas en el suelo urbano delimitado por las Normas Subsidiarias, ni las edificaciones destinadas exclusivamente a vivienda que estén situadas en suelo rústico."*

Se justifica la modificación del artículo 190 para estar conforme a la realidad actual y para la protección efectiva del carácter y de las propiedades naturales del suelo rústico, su fauna, flora, paisaje y actividades tradicionales.

#### **Artículo 190-B.**

- **Artículo 190-B. Parámetros aplicables a la construcción de almacenes de uso agrícola en Suelo no urbanizable normal**, de la Modificación Puntual aprobada definitivamente por Acuerdo de 31 de octubre de 2000, por la Comisión de Urbanismo de Burgos, relativo a la modificación del artículo 190, promovido por el ayuntamiento de Valle de las Navas (BOCyL nº 224 de 20/11/2000):

Donde antes decía:

*"1. Condiciones de las parcelas:*

*La superficie mínima de parcela para poder sustentar una nave agrícola será de 1.500 m<sup>2</sup>.*

2. Aprovechamiento: Es el que resulta de la aplicación de los siguientes parámetros:

- *Edificabilidad máxima: 0,50 m2/m2*
- *Ocupación máxima: 50%*
- *Altura máxima: 7,5 m. al alero y 10 m. a la cumbre.*
- *Retranqueos mínimos: 3 metros a cualquier lindero y 6 a frente de fachada; 25 metros a cauces de agua; 18 metros a la arista exterior en carreteras de la Excm. Diputación Provincial y 10 metros al eje de las restantes vías públicas o privadas (calzada con un ancho libre no inferior a 4 metros).*

3. Condiciones de composición: Las cubiertas se tratarán preferentemente con teja de material cerámico rojo o terroso, así como los faldones vistos, los materiales usados para cubrición serán de colores rojo teja, rojo coral, sepia, tonos rojo terroso... o similares.

*Quedan terminantemente prohibido el color blanco en los acabados de las fachadas y éstas deberán conservarse en las debidas condiciones de higiene y ornato.*

4. Tipología edificatoria: Libre, debiendo adaptarse al entorno y corregir el impacto ambiental mediante la plantación en las proximidades de la edificación de árboles, arbustos etc., a ser posible autóctonos, con objetos de mantener la calidad visual del paisaje y de amortiguar tanto el impacto ambiental como la fragilidad visual del paisaje.

*Con el fin de evitar la formación de polígonos agrícolas sin ordenación, no podrán autorizarse más de dos naveas agrícolas en un radio de 250 metros, no incluyéndose en este cómputo las construcciones incluidas en el suelo urbano delimitado por las Normas Subsidiarias, ni las edificaciones destinadas exclusivamente a vivienda que estén situadas en suelo rústico."*

Se justifica la modificación del artículo 190-B para estar conforme a la realidad actual.

- **Artículo 191. Núcleos rurales**

Donde la normativa vigente determina:

**Artículo 191. Núcleos rurales**

*No existen ninguno en El Valle de las Navas.*

Se justifica la sustitución del artículo 191 para recoger uno nuevo conforme a la LUCyL y al RUCyL

- **Artículo 192. Suelo no urbanizable de especial protección.**

Dónde la normativa vigente determina:

**Artículo 192. Suelo no urbanizable de especial protección**

A) Definición: Constituido por las áreas de Suelo no Urbanizable que por sus características naturales y paisajísticas, tales como cauces fluviales, áreas de monte bajo, montes consorciados y montes utilidad pública, y zonas de especial protección -riscos de Tobes y Rahedo- deber ser preservado de cualquier actuación.

B) Usos: No se permitirá ninguno de los usos descritos en las Normas.

C) Mediante la coordinación con los Entes Administrativos Supramunicipales, se estudiará los principios de protección y reserva de este tipo de suelo.

\* El monte consorciado BU-3187 (Baldíos de Melgosa). Patrimonio Forestal del Estado. Brigada de Burgos. Con una superficie de 99,90 Has.

\* El monte consorciado BU-3169 (Baldíos de Tobes y Rahedo) con una superficie de 164,80 Has.

\* El monte de utilidad Públicas "RAHEDO" nº 152 del Catálogo con una superficie de 352 Has.

\* El monte consorciado BU-3125. Patrimonio Forestal del Estado. Brigada de Burgos.

Los terrenos de los Montes Consorciados y de Utilidad Pública son administrados por la Sección de Coordinación del Medio Natural -Junta de Castilla y León- en el ámbito de Valle de las Navas.

CAUCES FLUVIALES.: Ley 29/1.985 de 2 de Agosto, de Aguas.  
Artículo 6: CAUCE: Zona de servidumbre de 5 mts. de anchura.  
Zona de Policía de 100 mts.de anchura.

Real Decreto 849/1.986 de 11 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Sección 6ª.  
Autorizaciones en zona de policía.

Artículo 78.1. Para realizar cualquier tipo de construcción en zona de policías de cauces, se exigirá la autorización previa al Organismo de cuenca, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico, o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el Organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto.

\* Zona de especial protección -Riscos de Tobes y Rahedo- Plano nº 3 Escala 1/25.000.

Se justifica la sustitución del artículo 192 para recoger uno nuevo conforme a la LUCyL y al RUCyL

Nuevo artículo 192.B: Se justifica la creación del artículo para recoger uno nuevo conforme a la LUCyL y al RUCyL que actualice las determinaciones constructivas a la realidad actual.

- **Artículo 193. Protección de vías de comunicación.**

Dónde la normativa vigente determina:

**Artículo 193. Zona de protección de vías de comunicación.**

1.- Vías Rodadas:

A) Está constituido por las zonas de dominio público, servidumbre y afección de la legislación sectorial que regula las vías públicas y vienen delimitadas externamente por la línea que señala la zona de afección.

Dentro de ellos a su vez, y con el fin de aplicar el régimen de la legislación sectorial correspondiente, se distinguen las zonas de dominio público, servidumbre y línea de edificación.

DISTANCIAS A LA EDIFICACION

**Suelo Urbano** (Medido al eje)

Casco consolidado..... 8 metros  
Zonas de ensanche del casco..... 13 metros

**Suelo Urbanizable** (Medido a la arista exterior) 18 metros

**Suelo No Urbanizable** (Medido a la arista exterior) 18 metros

Excepcionalmente podrán admitirse en suelo urbano:

a) Obras de edificación de nueva planta, cuando forman parte de alineaciones continuas consolidadas sin sobresalir del conjunto de éstas.

b) Cerramiento con cimiento de fábrica de 60 cms. de altura máxima, a 8 metros del eje de la vía o siguiendo alineaciones continuas consolidadas sin sobresalir del conjunto de éstas.

Nota.- Normativa de la Excma. Diputación Provincial de Burgos.

B) Los usos son los previstos en la legislación sectorial, complementados, en su caso, con los determinados para la zona común, ó zona protegida en la que se encuentren incluidos.

c) Queda prohibida la edificación y construcción, dentro de la línea de edificación con las excepciones que se señalen en la legislación sectorial, todo ello sin perjuicio de que dichos terrenos puedan computar como parcela complementaria, e incluso como receptora de edificación, a efectos de superficie mínima de parcela y restantes parámetros determinados en los artículos precedentes para las zonas en que se encuentran incluidos.

d) Condiciones de las parcelas: Cumplirán las condiciones requeridas para las parcelas en zona común.

2.- Vías Ferroviarias:

No existen dentro del término Municipal de Valle de las Navas.

3.- Vías Pecuarias:

Los terrenos de las vías pecuarias son administrados por la Sección de Coordinación del Medio Natural-Junta de Castilla y León en el ámbito de Valle de las Navas.

Plano nº 8 Escala 1/25.000. Título: Vialidad-Cañadas.

**RIOSERAS.-**

VIA PECUARIA	ANCHURA	LONGITUD
Colada de la Mata a S.Simones	6 metros	4 kilómetros
Colada Fuetepolilla al Vado (con abrevadero de 3 áreas y 4 áreas).	6 metros	8,5 kilómetros
Colada La Cabaña (descansadero-Abrevadero de 12 áreas)	15 metros	4 kilómetros
Colada de Sotilla a Celada	15 metros	4,5 kilómetros
Colada Torcajo a Rahedecillo	15 metros	3,5 kilómetros
Colada Sotopalacios	6 metros	1,6 kilómetros
Colada Brezotas a Rahedecillo	6 metros	0,8 kilómetros

**RIOCEREZO.-**

Cañada Real del Prádico	75,22 metros	6 kilómetros
Cañada Real C. de Burgos	75,22 metros	3,5 kilómetros

Vías pecuarias: Protección como dominio público, trashumancia de ganado, corredores ecológicos, pasillos verdes de ecoturismo, senderismo, rutas a caballo...etc.

Modificación del artículo 193: Se justifica la modificación del nombre del artículo y de varias determinaciones para estar conforme a la realidad actual, incluyendo también todas las vías pecuarias y caminos municipales.

- **Artículo 61. “Usos de vías y, en general, afecciones a bienes o servicios públicos.”**

Donde la normativa vigente determina:

**Artículo 61. Usos de vías y, en general, afecciones a bienes o servicios públicos.**

1. La concesión de licencia de obras implica la autorización para ocupar provisionalmente, por necesidades de la obra o para garantizar la seguridad de la misma, las vías u otros espacios públicos necesarios.

La autorización indicada se considerará otorgada sin necesidad de tramitación separada, pero sin perjuicio de la obligación de abonar los derechos y tasas correspondientes y de aplicabilidad general de la Ordenanza reguladora del uso de la vía pública si la hubiere.

2. A efectos de lo señalado en el apartado anterior, a la solicitud de licencia de obras se acompañará documentación -escrita y gráfica- en la que se concrete la afección de los bienes públicos señalados.

3. Si las obras afectaren a servicios generales o públicos, los promotores lo harán constar así en la solicitud de licencia y además, en el caso de que no fuera el Ayuntamiento el gestor directo de los indicados servicios, deberán comunicar a la entidad administrativa o empresa afecta al inicio de las obras con una antelación de 30 días, a fin de que puedan adoptar las medidas precisas para la seguridad y mantenimiento de los servicios.

4. El titular de cualquier licencia de obras, deberá responder de los daños o perjuicios que durante la ejecución de las mismas se produzcan en las vías u otros bienes o servicios públicos. Al margen de la obligación de urbanizar, a que pueden estar condicionadas determinadas licencias los promotores deberán asegurar en todo caso el mantenimiento o reposición de los bienes o servicios públicos afectados al estado en que se encontraban al inicio de las obras, constituyendo el cumplimiento de este deber condición para la utilización del objeto de la obra o para la obtención de licencia de primera ocupación o utilización cuando ésta fuera necesaria.

El Ayuntamiento podrá imponer al titular de la licencia la obligación de establecer depósito -en metálico o aval bancario- para garantizar el cumplimiento de la obligación indicada, considerándose esta garantía con independencia de la que asegura la ejecución de obras de urbanización cuando éstas sean exigibles.

Se justifica la modificación del artículo 61 para la ampliación de la regulación de las actividades y garantizar la protección de los bienes o servicios públicos.

### **2.3.3.- ANALISIS DE LA VARIACION DEL VOLUMEN EDIFICABLE**

En relación con el cumplimiento del Artículo 173. del RUCyL, no se produce aumento del volumen edificable o la intensidad de población, y la edificabilidad máxima se mantendrá dentro de lo que determinan las NNSS.

#### **2.4. ANÁLISIS DE LA INFLUENCIA DE LA MODIFICACIÓN SOBRE EL MODELO TERRITORIAL DEFINIDO EN LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO VIGENTES Y SOBRE LA ORDENACIÓN GENERAL VIGENTE.**

El artículo 169.3.b) del RUCyL, establece la obligación de analizar la influencia de la modificación sobre el modelo territorial definido en los instrumentos de ordenación del territorio vigentes y sobre la ordenación general vigente, en este sentido se procede a realizar dicho análisis.

El presente documento modifica puntualmente la ordenación general vigente, respetando los objetivos y criterios de los instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento general, indicando de forma expresa su carácter vinculante.

Se propone modificar la clasificación y varias determinaciones en suelo rústico de las NNSS.

Los cambios propuestos en cuanto a las determinaciones urbanísticas del suelo no tienen otro objetivo que homogeneizar los parámetros.

Los objetivos y propuestas de ordenación de la presente modificación respetan el resto de determinaciones de ordenación general vigentes, así como los objetivos, criterios y demás condiciones señaladas por otros instrumentos con carácter vinculante.

Como instrumento de planeamiento, el presente documento es coherente con los objetivos generales de la actividad urbanística pública y es compatible con el planeamiento sectorial que afecta al término municipal y con el planeamiento urbanístico de los municipios limítrofes, en el marco de las determinaciones de coordinación que establecen los instrumentos de ordenación del territorio.

## **2.5. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SECTORIAL.**

### **2.5.1. SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS**

Parte del término municipal de Valle de las Navas se encuentra incluido en las Zonas de Servidumbres Aeronáuticas Legales correspondientes al Aeropuerto de Burgos. En los planos 10 y 11 de estas Normas, de Servidumbres Aeronáuticas, se representan las líneas de nivel de las superficies limitadoras de las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Burgos que afectan a dicho municipio, las cuales determinan las alturas (respecto al nivel del mar) que no debe sobrepasar ninguna construcción (incluidos todos sus elementos como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos, etc.), modificaciones del terreno u objeto fijo (postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, carteles, etc.), así como el gálibo de viario o vía férrea.

#### **Normativa sobre Autorizaciones en materia de Servidumbres Aeronáuticas:**

Al encontrarse parte del término municipal de Valle de las Navas incluido en las zonas y espacios afectados por el Real Decreto 1838/2009 de Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Burgos, la ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores - incluidas las palas -, medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares)) o plantación, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/72 modificado por el Real Decreto 297/2013.

En aquellas zonas del término municipal de Valle de las Navas que no se encuentren situadas bajo las Servidumbres Aeronáuticas del Real Decreto 1838/2009, la ejecución de cualquier construcción o estructura (postes, antenas, aerogeneradores - incluidas las palas - etc.), y la instalación de los medios necesarios para su construcción (incluidas las grúas de construcción y similares), que se eleven a una altura superior a los 100 metros sobre el terreno, requerirá pronunciamiento previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) en relación con su incidencia en la seguridad de las operaciones aéreas, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 584/72 en su actual redacción.

### **2.5.2. AFECCIÓN A RIESGOS NATURALES O TECNOLÓGICOS**

Esta Modificación Puntual no afecta a áreas sometidas a riesgos naturales o tecnológicos que hayan sido delimitadas por la administración competente para la protección de cada riesgo, lo que se hace constar a los efectos de justificar que no resulta necesario el informe de la Agencia de Protección Civil al que se refiere la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016.

### **2.5.3. TELECOMUNICACIONES**

Conforme a la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016. Orden FYM 238/2016 de 4 de abril, se hace constar en la presente memoria vinculante la ausencia de afección sobre el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

### **2.5.4. ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS**

No es objeto de aplicación este apartado.

### **2.5.5. TRÁMITE AMBIENTAL**

Con el objetivo de delimitar y clasificar los tipos de suelo del término municipal se realiza un estudio de los valores ambientales existentes y la calificación de suelos vigentes en las actuales Normas Urbanísticas. Este diagnóstico viene incluido en el “Informe de propuesta de delimitación de suelo rústico” redactado por ALBERA y adjunto a la presente modificación en el ANEXO 3.

### **2.6. TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN**

Al tratarse de un municipio con población inferior a 20.000 habitantes, la competencia para la aprobación definitiva corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y de Urbanismo de Burgos, comenzando por la aprobación inicial por parte del Ayuntamiento, debiendo inmediatamente abrir un período de información pública, que se desarrollará según lo dispuesto en el artículo 155 del RUCyL.

De acuerdo con la ORDEN FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016, sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, recomendando solicitarse, por el equipo redactor de la presente Modificación, cuando menos para el caso que nos ocupa, los siguientes informes:

Informe del **Servicio Territorial de Fomento de Burgos** de la Junta de Castilla y León. (Pza. Bilbao, 3. 09006. Burgos.)

Informe del **Servicio Territorial de Cultura de Burgos** de la Junta de Castilla y León. (C/ Juan de Padilla, s/n. 09006. Burgos.)

Informe de la **Excma. Diputación de Burgos**. (Paseo del Espolón, 34. 09001. Burgos.)

Informe de la **Subdelegación del Gobierno en Burgos**. (Calle Vitoria, 34. 09071. Burgos.)

Informe del **Servicio de Evaluación Ambiental y Auditoría Ambientales**, de la Junta de Castilla y León. (C/ Rigoberto Cortejoso, 14. 47014. Valladolid.)

Dichos informes deben solicitarse *“A partir del momento en que un instrumento de planeamiento se encuentre «dispuesto para su aprobación inicial», salvo cuando la normativa sectorial aplicable disponga otra cosa. No obstante, la solicitud de informes con posterioridad a la aprobación inicial no implica su anulabilidad”*.

De acuerdo con el artículo 155 del RUCyL, el Ayuntamiento debe disponer la apertura de un periodo de información pública, que debe desarrollarse conforme a las reglas establecidas en este artículo y de forma complementaria en el artículo 432.

El acuerdo de aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico produce la suspensión del otorgamiento de las licencias urbanísticas según lo dispuesto en el artículo 156 del RUCyL.

El acuerdo de aprobación inicial puede ordenar también, justificadamente, la suspensión del otorgamiento de otras licencias urbanísticas, así como de la tramitación de otros instrumentos de planeamiento o gestión urbanística.

En el acuerdo de aprobación inicial deben señalarse las áreas afectadas por la suspensión, entendiéndose en defecto de indicación expresa que la suspensión afecta a todo el ámbito de planeamiento. La suspensión del otorgamiento de licencias no afecta a las solicitudes:

- a) Que hayan sido presentadas, con toda la documentación necesaria completa, antes de la fecha de publicación del acuerdo que produzca la suspensión.
- b) Que tengan por objeto actos de uso del suelo que sean conformes tanto al régimen urbanístico vigente como a las determinaciones del instrumento que motiva la suspensión.

Por tanto, se considera suficientemente justificada la clasificación de las zonas del término municipal en los términos expresados en el apartado 2.2.

Una vez concluido el período de información pública de los instrumentos de planeamiento urbanístico, y a la vista de los informes, alegaciones, sugerencias y alternativas presentados durante el mismo, así como en su caso del trámite ambiental, corresponde al Ayuntamiento introducir motivadamente los cambios que resulten más convenientes respecto del instrumento aprobado inicialmente, de acuerdo con el artículo 158 del RUCyL.

La aprobación provisional pone fin a la tramitación municipal del procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento general, y corresponde al órgano municipal competente conforme a la legislación sobre régimen local, según lo establecido en el artículo 159 del RUCyL.

De acuerdo con el artículo 160 del RUCyL, una vez aprobados provisionalmente los instrumentos de planeamiento general, el Ayuntamiento debe remitirlos para su aprobación definitiva al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma, en este caso, a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Burgos.

La aprobación definitiva es el acto que pone fin al procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento general, en cuya virtud son ejecutivos una vez publicados, y corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el artículo 161 del RUCyL. El órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma debe examinar el instrumento de planeamiento general. Una vez examinado el instrumento, si el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma no observa ninguna deficiencia, debe aprobarlo definitivamente en los mismos términos en los que fue aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento.

## **2.7. RESUMEN EJECUTIVO**

En cumplimiento del artículo 130.b) 3º del RUCYL se realiza el siguiente Resumen Ejecutivo:

*“3º. Un “resumen ejecutivo” que señale los ámbitos donde la nueva ordenación altere la vigente, con un plano de su situación e indicación del alcance de dicha alteración, así como, en su caso, los ámbitos donde se suspenda el otorgamiento de licencias y la tramitación de otros procedimientos, indicando la duración de la suspensión.”*

La nueva ordenación altera los parámetros de la normativa expuestos en el Apartado 2.3 del presente documento. El acuerdo de aprobación inicial del presente instrumento de planeamiento urbanístico producirá la suspensión del otorgamiento de las licencias urbanísticas al amparo del artículo 156 del RUCyL, en el área donde se altera el régimen urbanístico vigente.

### **ÁMBITO**

La situación de la zona afectada por la modificación se localiza en el término municipal de Valle de las Navas.

### **OBJETO**

Se modifican los artículos expuestos en el Apartado 2.3 del presente documento, que afectan a varias determinaciones en suelo rústico, así como los planos.

- En general: Se sustituye el término “suelo no urbanizable”, por “suelo rústico”.
- En general: Se sustituye el término “suelo no urbanizable normal”, por “suelo rústico común”.
- En general: Se sustituye el término “suelo no urbanizable protegido”, por “suelo rústico con protección”.
- En general: Se sustituye el término “suelo no urbanizable protegido”, por “suelo rústico con protección”.
- Artículo 173: Se modifica la definición del suelo rústico.
- Artículo 174: Se incorporan los derechos, deberes y limitaciones y definición de usos en Suelo Rústico.
- Artículo 175: Se modifica el régimen del suelo rústico.
- Artículo 179: Se modifica el nombre del artículo y las condiciones generales de urbanización, edificación, protección de los caminos públicos, retranqueos y de estética e integración paisajística.
- Artículo 180: Se modifica el nombre del artículo y las definiciones de parcela, segregaciones y la actuación de la Administración.
- Artículo 181: Se modifica el nombre del artículo, la definición de parcela mínima, y las condiciones para segregación de parcelas y parcelación discontinua.

- Artículo 182: Se modifica el nombre del artículo y las definiciones de instalaciones en suelo rústico, así como sus condiciones y régimen de uso.
- Artículo 189: Se modifican las determinaciones del suelo rústico, así como se definen sus categorías.
- Artículo 190: Se modifican las determinaciones del suelo rústico común.
- Artículo 190-B: Se modifica el nombre del artículo, y se adaptan sus determinaciones para ser más acordes a la realidad actual de las condiciones de edificación en suelo Rústico, y a las necesidades actuales de las actividades realizadas en suelo Rústico.
- Artículo 191: Se cambia el artículo por otro más adecuado, conforme a la LUCyL y al RUCyL.
- Artículo 192: Se modifica el nombre del artículo y se incluyen las determinaciones de las distintas categorías del suelo rústico permitidas en el término municipal.
- Artículo 192-B: Se crea un nuevo artículo en el que se desarrolla el Suelo Rústico con Protección.
- Artículo 193: Se modifica el nombre del artículo, y varias determinaciones de protección de las vías de comunicación, así como para incluir todos los caminos y vías pecuarias del municipio.
- Artículo 61: Se modifica el nombre del artículo, y se adapta el mismo para incluir las actividades en las tareas a regular por parte del Ayuntamiento de Valle de las Navas.

### 3. DN-NU NORMATIVA URBANÍSTICA.

#### 2.1. DETERMINACIONES ESCRITAS.

En general, se actualiza el término “suelo no urbanizable”, que será sustituido por “suelo rústico” en los títulos y encabezamientos de las secciones de la memoria, las normas urbanísticas generales y las normas urbanísticas específicas, así como los párrafos que no constituyen parte de artículos dentro de los documentos normativos.

- Se sustituye el término “suelo no urbanizable”, por “suelo rústico”.
- Se sustituye el término “suelo no urbanizable normal”, por “suelo rústico común”.
- Se sustituye el término “suelo no urbanizable protegido”, por “suelo rústico con protección”.
- Se sustituye el término “suelo no urbanizable de especial protección”, por “suelo rústico con protección especial”.

Se expone a continuación la redacción definitiva de los artículos que se modifican o se crean:

#### **“Artículo 173. Definición.**

*Tienen la condición de suelo rústico aquellos terrenos del término municipal que deban ser preservados del proceso urbanizador por:*

- *Estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su urbanización, conforme a la legislación de ordenación del territorio o a la normativa sectorial.*
- *Presentar manifiestos valores naturales, culturales o productivos, así como los terrenos que, habiendo presentado dichos valores en el pasado, deban protegerse para facilitar su recuperación.*
- *Estar amenazados por riesgos naturales o tecnológicos incompatibles con su urbanización.*
- *Constituir terrenos inadecuados para su urbanización.”*

#### **“Artículo 174. Derechos, deberes y limitaciones, y definición de usos en Suelo Rústico.**

##### 1.- Derechos en suelo rústico.

*Los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico tienen derecho a usar, disfrutar y disponer de ellos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos sin restricciones urbanísticas a cualesquiera usos no constructivos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales y que no alteren la naturaleza rústica de los terrenos.*

*Asimismo, en suelo rústico pueden autorizarse como usos excepcionales (con sus construcciones asociadas) los relacionados a continuación siempre que se respeten las condiciones establecidas para cada categoría de suelo y atendiendo en todo caso a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos:*

- *Usos agrarios.*
- *Obras públicas e infraestructuras:*

- El transporte viario, ferroviario, aéreo y fluvial.
- La producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía.
- La captación, depósito, tratamiento y distribución de agua.
- El saneamiento y depuración de aguas residuales.
- La recogida y tratamiento de residuos.
- Las telecomunicaciones.
- Otros elementos calificados como infraestructuras por la legislación sectorial.
- Usos residenciales (exclusivamente vivienda unifamiliar aislada que no forme núcleo de población).
- Obras de rehabilitación, reforma y ampliación.
- Usos dotacionales.
- Usos comerciales, industriales y de almacenamiento.

2.- Deberes y limitaciones en suelo rústico. Los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico tienen la obligación de cumplir los siguientes deberes:

- Realizar o permitir realizar a la administración competente los trabajos de defensa del suelo y la vegetación necesarios para su conservación y para evitar riesgos de inundación, erosión, incendio o cualquier otro tipo de perturbación del medio ambiente o de la seguridad y salud públicas.
- Respetar el régimen mínimo de protección establecido en estas Normas, así como las demás condiciones que imponga la normativa sectorial y de ordenación del territorio, según las características específicas de cada uso o cada terreno.

3.- Definición de usos. Los usos excepcionales citados en párrafos anteriores se definen como:

- Usos permitidos: los compatibles con la protección de cada categoría de suelo rústico; estos usos no precisan una autorización expresa, sin perjuicio de la exigibilidad de licencia urbanística y de las demás autorizaciones administrativas sectoriales que procedan.
- Usos sujetos a autorización: aquellos que deben obtener una autorización de uso excepcional previa a la licencia urbanística; en este procedimiento deben evaluarse las circunstancias de interés público que justifiquen la autorización de uso excepcional, e imponerse las cautelas que procedan.
- Usos prohibidos: los incompatibles con la protección de cada categoría de suelo rústico y que por tanto no pueden ser objeto de autorización de uso excepcional.”

#### **“Artículo 175 Régimen General del Suelo Rústico.**

Los propietarios tendrán los derechos, deberes y limitaciones previstos en el artículo anterior, y deberán respetar además las siguientes normas:

- a) La altura máxima será de dos plantas, salvo para las construcciones e instalaciones que justifiquen la necesidad técnica de superarla.

*b) Se exigirá la adaptación a las características del entorno inmediato y del paisaje circundante, en cuanto situación, uso, altura, volumen, color, composición, materiales y demás características, así como el respeto de la vegetación y de los perfiles naturales del terreno.”*

**“Artículo 179. Condiciones generales de urbanización, edificación, protección de los caminos públicos, retranqueos, y de estética e integración paisajística.**

*179.1.- Condiciones generales de urbanización. Acondicionamiento de caminos estructurantes:*

*1. Para todos los caminos considerados estructurantes y así recogidos en el plano de ordenación de suelo rústico se propone, en el caso de que éstos no estén ya asfaltados, un tratamiento a base de zahorras naturales. Para ello se recomienda el uso de material granular. Se quiere conseguir con ello los mayores índices de impermeabilidad posibles para favorecer el paso de la maquinaria que presta servicio a las explotaciones agrarias existentes, ya sean éstas de carácter ganadero, forestal o agrícola.*

*179.2.- Condiciones generales de edificación.*

*1. En la regulación del régimen de edificación se definen cuatro tipos de condiciones diferentes: volumen y superficie, protección mínima de las vías públicas y retranqueos, estéticas y de integración paisajística e higiénicas y de infraestructuras básicas.*

*2. El objetivo de la fijación de las condiciones de volumen y superficie es el mantenimiento de la naturaleza rústica de los terrenos. Para ello se establece en cada caso la superficie mínima de parcela, la superficie máxima construida y las alturas máximas. Se definen con carácter particular para cada una de las categorías de suelo rústico.*

*3. El objetivo de la protección mínima de las vías públicas y del establecimiento de retranqueos es garantizar, en conjunción con las medidas enunciadas en el punto anterior, la defensa del dominio público y el carácter aislado de las construcciones. Se definen a continuación con carácter general.*

*4. El objetivo de la fijación de las condiciones estéticas y de integración paisajística de la edificación es garantizar la adecuación al entorno mediante la utilización de soluciones constructivas adecuadas, de las edificaciones que se instalen en el suelo rústico. Se definen a continuación con carácter general.*

*5. El objetivo de la fijación de las condiciones higiénicas y de infraestructuras básicas es evitar la ocupación urbana indiscriminada y la degradación de los recursos del suelo rústico. Se definen a continuación con carácter general.*

*179.3.- Protección mínima de las vías públicas y retranqueos.*

*1. En suelo rústico no se permite que las construcciones e instalaciones de nueva planta, o la ampliación de las existentes, se sitúen a menos de 3 m del límite exterior de los caminos, cañadas y demás vías públicas, o si dicho límite no estuviera definido, a menos de 4 m del eje de las citadas vías.*

2. *En suelo rústico se establece un retranqueo mínimo a todos los linderos de la parcela de 5 m.*

179.4 Condiciones estéticas y de integración paisajística.

1. *Las edificaciones permitidas o autorizables en aplicación del régimen de usos previsto se deben adaptar a las condiciones generales de edificación previstas en estas Normas, atendiendo en particular a lo dispuesto en este artículo de la normativa reguladora.*

2. *En concreto, en pabellones agrícolas y construcciones similares de tipo nave y de uso ganadero o industrial, las condiciones estéticas son las establecidas con carácter genérico en todo el municipio; no obstante, para este tipo de construcciones pueden admitirse otros materiales de acabado en las cubiertas, siempre que éstas sean de color rojizo, y el empleo de bloques de hormigón, aunque éstos deben ser preferentemente de tonos ocres. En cuanto al diseño de las naves, se prohíben expresamente los de forma semicilíndrica.*

3. *Deber de adaptación general al entorno. Las construcciones e instalaciones de nueva planta, así como la reforma, rehabilitación o ampliación de las existentes, y asimismo sus elementos auxiliares de cualquier tipo tienen que ser coherentes con las características naturales y culturales de su entorno inmediato y del paisaje circundante. A tal efecto todas las construcciones deben armonizar con su entorno inmediato y con el paisaje circundante en cuanto a su situación, uso, altura, volumen, color, composición, materiales y demás características, tanto propias como de sus elementos complementarios. Esto se debe observar de manera especial en los ámbitos de manifiesto valor natural o cultural y en las áreas de borde urbano en las que no se consiente que las nuevas construcciones impidan o deterioren la contemplación de la imagen del conjunto ni que los tipos edificatorios y los acabados resulten extraños a los tradicionales.*

4. *Movimientos de tierras y desmontes. Con carácter general hay que respetar los perfiles naturales del terreno. Cualquier intervención, de la naturaleza que sea, que precise la realización de grandes movimientos de tierra (desmontes o terraplenados con altura superior a 5 m) debe tramitarse conforme al procedimiento expresado en el Artículo 25.2 de la Ley 4/2008 de Medidas sobre Urbanismo y Suelo de Castilla y León.*

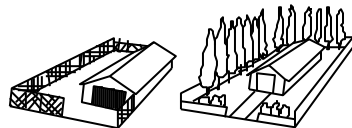
5. *Regulación de los cierres de parcela. En el suelo rústico todos los cierres han de ser transparentes o vegetales (altura máxima de zócalo: 1 m), permitiéndose también los cerramientos tradicionales propios de la comarca tales como los pequeños muretes a base de mampostería en seco siempre y cuando no rebasen el 1 m de altura. En todo caso deben cumplir el artículo 34.f. de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en relación a los vallados y cercados en terrenos cinegéticos.*

6. *Obligación de arbolado. Se establece la obligatoriedad de arbolado la parcela en función de la superficie de edificación que vaya a construirse, sea cual sea su destino. Se deben disponer, al menos, 5 unidades de arbolado por cada nueva edificación cuando la superficie de ésta sea inferior a 100 m<sup>2</sup>, y 1 más por cada 20 m<sup>2</sup> más construidos o fracción. Cualquier nueva construcción en suelo rústico de uso no agrario, además de lo especificado en el punto anterior, tiene que acompañarse del arbolado de todos los linderos de la parcela, con el fin de corregir el impacto visual de la nueva edificación. En todos los casos tienen que emplearse especies características correspondientes a las unidades ambientales sobre las que se extiende el*

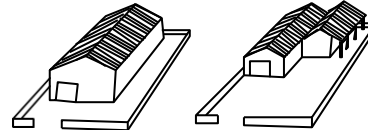
término10, optando preferentemente por el trasplante antes que por la tala, en el caso de que las instalaciones deban necesariamente ocupar zonas arboladas.

7. *Especies características arbóreas: encina y quejigo en los interfluvios; chopos, álamos, fresnos y olmos en las riberas. Estrato arbustivo: majuelo, jara, retama...*)

8. *En imágenes. Los siguientes esquemas recogen gráficamente lo dispuesto en este artículo: a la izquierda, las soluciones más aconsejables en cada caso; a la derecha, intervenciones a evitar:*



Compensación de volúmenes



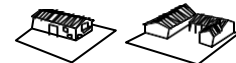
Ocupación no excesiva



Tipologías adecuadas



Vistas al núcleo



Volúmenes separados



Adaptación al relieve



Respeto a elementos preexistentes

179.5.- Condiciones higiénicas y de infraestructuras básicas.

1. *Las obras que se autoricen en suelo rústico deben resolver por su cuenta, y garantizar previamente a la concesión de la licencia, los accesos, el abastecimiento de agua y los vertidos (se prohíbe el vertido de efluentes de estabulación no depurados a las redes de saneamiento, cauces, vías públicas y subsuelo), de forma que no afecten negativamente a la funcionalidad del viario ni al abastecimiento municipal, ni contaminen el subsuelo.*

2. *En el caso de que los vertidos se realicen a cauce público se debe solicitar la correspondiente autorización, debiéndose cumplir lo establecido al efecto en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.”*

### **“Artículo 180 Parcelaciones y segregaciones. Actuación de la Administración.**

#### 180.1.- . Parcelaciones y segregaciones.

1. *Se considera parcelación urbanística a la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, o cuotas indivisas de los mismos con el fin manifiesto o implícito de urbanizarlos o edificarlos total o parcialmente. A tal efecto en los supuestos en los que la legislación agraria permite divisiones o segregaciones sin respetar la unidad mínima de cultivo, con finalidad constructiva, ésta queda subordinada al régimen de parcelación y segregación establecido en estas Normas para mantener la naturaleza rústica de los terrenos, y no puede dar lugar a la implantación de servicios urbanos o a la formación de nuevos núcleos de población.*

2. Por la propia naturaleza del suelo rústico quedan expresamente prohibidas las parcelaciones urbanísticas. En ningún caso la aplicación de las condiciones de parcelación establecidas en estas Normas puede justificar la parcelación urbanística de suelo rústico definida en el apartado anterior.

3. A los efectos de estas Normas se entiende que, cualquier división o segregación de terrenos en suelo rústico, de la que resulten parcelas inferiores a la UMC (60.000 m<sup>2</sup> en secano y 20.000 m<sup>2</sup> en regadío) con la finalidad de levantar en ellas cualquier género de edificación o construcción no autorizada mediante la correspondiente licencia urbanística, puede dar lugar a la formación de núcleo de población.

#### 180.2.- Actuación de la Administración.

En suelo rústico las administraciones públicas nunca sufragarán ni ejecutarán obras de urbanización, salvo que se deriven de la aplicación de la normativa sectorial o del planeamiento urbanístico.”

#### **“Artículo 181. Parcela mínima, segregación de parcelas y parcelación discontinua.**

##### 181.1.- Parcela mínima:

- La parcela mínima se trata en el artículo 190-B para el Suelo Rústico Común.
- La parcela mínima se trata en el artículo 192-B para el Suelo Rústico con Protección.

##### 181.2.- Segregación de parcelas:

No se obtendrá licencia municipal de parcelación para efectuar segregación de finca existente en el momento de la aprobación inicial de estas Normas, cuando se origine una parcela resultante de superficie inferior la unidad mínima de cultivo, salvo que simultáneamente, se agregue a otra finca existente con la que alcance una superficie de igual o superior dimensión a la señalada y siempre que no resulte de la operación otra u otras parcelas de superficie inferior a la unidad mínima de cultivo (Decreto 76 1.985, Junta de Castilla y León. 16 de Agosto, Valle de las Navas. BURGOS. GRUPO 2. Unidad Mínima de cultivo que se fija:

Secano 6 Has.  
Regadío 2 Has.

##### 181.3.- Parcelación discontinua:

- Se admite la parcelación discontinua para alcanzar las condiciones de parcela mínima exigidas para cada uso construido.
- Con objeto de mantener el carácter aislado, la construcción vinculada a esta fórmula de parcelación se ubicará sobre una única parcela de las adscritas al uso pretendido.
- La totalidad de las parcelas adscritas a cada licencia urbanística de edificación en suelo rústico, deberán figurar adscritas registralmente al uso pretendido.”

#### **“Artículo 182. Instalaciones existentes en suelo rústico.**

182.1.- Concepto.

Se consideran instalaciones en suelo rústico todas las edificaciones existentes en el suelo clasificado como tal por estas Normas.

182.2.- Condiciones de edificación en las instalaciones existentes en suelo rústico.

Para las obras de rehabilitación, reforma y ampliación son de aplicación las condiciones de edificación específicas establecidas en cada categoría y las definidas con carácter general para todo el suelo rústico.

182.3.- Régimen de uso en las instalaciones existentes en suelo rústico.

Como regla general se debe mantener el uso de las edificaciones existentes, no obstante, éste puede cambiar siempre que el nuevo uso propuesto se encuentre entre los permitidos o autorizables dentro de la categoría de suelo rústico en la que se ubique la instalación.”

**“Artículo 189. Determinaciones en Suelo Rústico. Categorías.**

189.1.- Determinaciones.

Con carácter vinculante y de obligada observancia se fijan, en los artículos que siguen, las determinaciones correspondientes para cada una de las zonas en que se ha dividido dicho tipo de suelo por las presentes Normas.

189.2.- Categorías.

Categorías: En función de los valores que se quieren proteger se han distinguido, para su mejor comprensión, 5 categorías de suelo rústico:

- Suelo rústico común (SR-C): integrado por los terrenos que, a pesar de no albergar valores singulares, deben preservarse del proceso urbanizador, manteniendo su carácter de espacio abierto y no urbanizado.
- Suelo rústico con actividades extractivas (SR-AE): integrado por los ámbitos señalados en los planos de ordenación que se corresponden con las actividades mineras de la sección C) enclavadas, total o parcialmente, en terrenos de las entidades menores de Tobes y Rahedo, Robredo-Temiño y Temiño.
- Suelo rústico con protección de infraestructuras (SR-PI): integrado por los ámbitos señalados en el plano de ordenación de suelo rústico que se corresponden con los terrenos ocupados por las carreteras y sus zonas de defensa. Se incluyen también dentro de esta categoría los terrenos reservados para alojar las infraestructuras necesarias para la depuración de vertidos, además de otros usos con especiales requerimientos técnicos o espaciales. Asimismo, y aunque por la escala de representación empleada no figure en los planos, deben entenderse incluidas dentro de esta categoría las zonas de servidumbre definidas en las correspondientes legislaciones sectoriales en materia energética.

- Suelo rústico con protección cultural (SR-PC): integrado por los ámbitos señalados en el plano de ordenación de suelo rústico que se corresponden con las áreas sobre la que se ha documentado la presencia yacimientos arqueológicos.
- Suelo rústico con protección natural (SR-PN): integrado por los ámbitos señalados en el plano de ordenación de suelo rústico que se corresponden con las áreas de mayor valor ambiental (serrezuela y relieves acarcavados, presencia de hábitats, ecosistemas asociados a los cursos de agua y vías pecuarias y caminos públicos. Asimismo, y aunque por la escala de representación empleada no figuren en los planos, deben entenderse incluidas dentro de esta categoría las zonas de dominio público, según se definen en la Ley de Aguas, y las zonas de servidumbre de las riberas.”

**“Artículo 190. Suelo rústico común.**

- A) Definición: Está constituida por las áreas de Suelo Rústico, que no se incluyen en ninguna de las Zonas de Protección Específica.
- B) Usos permitidos: Se consideran como tales el conjunto de actividades y construcciones que de conformidad con lo establecido en el Artículo 23. Derechos en suelo rústico de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL), y la presente normativa, siempre que sea compatible con el RUCyL, son susceptibles de obtener las oportunas licencias municipales, previa obtención de las autorizaciones que en cada caso sean precisas en función de la legislación aplicable.

1. Para el caso específico de los caminos municipales, se garantizará el uso público de los caminos facilitando su utilización para otros usos, siempre que sean compatibles o complementarios del principal, que será el agropecuario. El uso común general se ejercerá libremente con arreglo a la naturaleza de los mismos, a las Leyes y Reglamentos en vigor, a las presentes Normas y, en su caso, a la Ordenanza dictada en su desarrollo.

El objetivo de los caminos es dar servicio a los usos agropecuarios, con excepciones y limitaciones en cuanto al tonelaje y a la frecuencia de paso por los mismos para otros usos más agresivos con el mantenimiento de los mismos, salvo los que se hallan mantenidos en actividad durante los últimos años o dispongan de contratos con la Junta Vecinal correspondiente, a los que se respetará su frecuencia. El resto de los usos deberán contar con la correspondiente autorización o licencia por parte del Ayuntamiento

2. La velocidad de circulación en todos los caminos del término municipal para los vehículos a motor no excederá de 20 km/hora, excepto para aquellos que en su señalización se indique otra velocidad. Para el caso de los caminos municipales el peso total de los vehículos o maquinaria que los utilicen no podrá ser superior a 15.000 kilogramos, salvo las excepciones de usos en las que se contempla la circulación de vehículos pesados´

El número de viajes o frecuencia de paso de los vehículos pesados no vinculados al uso agropecuario es de máximo 5 al día, salvo los que se hallan mantenidos en actividad durante los últimos años o dispongan de contratos con la Junta Vecinal correspondiente, a los que se respetará su frecuencia.

3. El tránsito ganadero y de cualquier tipo de animales será custodiado y se realizará exclusivamente por la calzada de los caminos.

*Relación de usos permitidos*

- Residencial: vivienda vinculada a una explotación agropecuaria.
- Industrial: categorías 1ª y 2ª, Situaciones A y B. (Niveles sonoros interior y exterior)
- Actividades primarias: todas
- Actividades terciarias: hostelería, hoteles, hostales y similares, y asociaciones recreativas.
- Garaje: privado, individual, incluido en la edificación.
- Servicios Públicos: los que por sus características deban emplazarse en este tipo de suelo.

*Relación de usos sujetos a autorización, con condiciones municipales excepto para el caso de romería y actividades recreativas tradicionales existentes en el municipio:*

- Pruebas deportivas
- Eventos u otras actividades populares.
- Usos especiales: estación de servicio.

C) Usos excepcionales: Se consideran como tales el conjunto de actividades y construcciones que de conformidad con lo establecido en el Artículo 25. Autorización de uso en suelo rústico de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL), y la presente normativa, son susceptibles de obtener las oportunas licencias municipales, previa obtención de las autorizaciones que en cada caso sean precisas en función de la legislación aplicable.

*Para el caso específico de los caminos, el ayuntamiento podrá establecer limitaciones a su uso, e incluso limitar el acceso a los caminos: a) durante su ampliación, arreglo o acondicionamiento b) cuando el estado del firme o cualquier otra circunstancia grave aconseje imponer limitaciones c) cuando por circunstancias especiales la circulación de vehículos y maquinarias, por su peso, pueda afectar al firme del camino. En este caso podrá prohibirse la circulación de estos vehículos, señalizándose adecuadamente los caminos afectados, salvo los que se hallan mantenidos en actividad durante los últimos años o dispongan de contratos con la Junta Vecinal correspondiente, a los que se respetará su frecuencia, siendo los mantenimientos necesarios a cargo del usuario industrial.*

*El Ayuntamiento podrá limitar los accesos a los caminos desde las fincas privadas y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos puedan construirse por razones técnicas. Las obras de nuevos accesos a las fincas o modificación de los existentes, deberán contar con la correspondiente autorización municipal, corriendo todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución a cargo de los beneficiarios de los mismos.*

1. Todas las plantaciones de árboles frutales deberán realizarse a cuatro metros de la margen exterior del camino y a seis metros en otras especies de árboles, tanto coníferas como frondosas, y en todo caso las ramas no sobresaldrán nunca de la vertical del camino incluida la cuneta.

*Las plantaciones de viñedos y otros arbustos deberán realizarse a tres metros de la margen exterior del camino, y en fincas que tengan desnivel, nunca se harán plantaciones en talud.*

*La plantación de setos vivos no podrá realizarse a una distancia menor de dos metros respecto de la arista exterior, y siempre que estén a cinco metros del eje del camino.*

2. Como regla general no podrán circular por los caminos rurales de titularidad municipal, sin previa autorización, los vehículos cuyo peso máximo sea superior a 15.000 kilogramos, con las siguientes excepciones: a) los vehículos propios de actividades industriales que se encuentren autorizadas en el municipio o que dispongan de contratos con la Junta Vecinal correspondiente, así como sus clientes y proveedores, dentro de los límites del apartado 3 siguiente. b) los vehículos cuya carga estén directamente relacionada con las explotaciones agrícolas del municipio c) los vehículos necesarios para las explotaciones ganaderas, granjas y actividades cinegéticas, forestales y piscícolas autorizadas en el municipio.

3. Para poder circular por los caminos rurales de este municipio con vehículos de peso superior al señalado en el apartado anterior será necesaria la correspondiente autorización del ayuntamiento de Valle de las Navas o contrato con la Junta Vecinal correspondiente, con el abono de las tasas en el caso de la autorización, así como el depósito previo del aval que se fije para responder de los eventuales daños o perjuicios en caso de necesitar autorización.

4. Para la obtención de dicha autorización los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud ante el Ayuntamiento, indicando de forma detallada la causa de los desplazamientos, los caminos o tramos por los que se pretende circular, días y número de viajes a realizar y detalle de los vehículos con indicación de las características de los vehículos, peso y matrícula de los mismos, quedando supeditado el ejercicio del uso al resultado del examen de su real incidencia sobre el medio ambiente, las personas, los bienes y la salud pública.

5. No requerirán autorización municipal, y por consiguiente quedarán eximidos de la prestación del aval y del pago de las tasas correspondientes, la Administración del Estado, Comunidad Autónoma de Castilla y León, y Diputación Provincial de Burgos.

*El importe de los avales y tasas a exigir, se fijará en la correspondiente ordenanza.*

*En los supuestos de paso permanente a lo largo de un año, se depositará un aval general cuyo importe se establecerá en un convenio regulador de las condiciones de uso, que a estos fines el solicitante formalizará con el Ayuntamiento.*

*Una vez finalizado el uso especial del camino, se comunicará tal circunstancia por escrito al Ayuntamiento, que comprobará el estado de los caminos afectados y a la vista de su resultado se resolverá lo procedente sobre la cancelación del aval depositado.*

*Los eventuales daños a la estructura e instalaciones de los caminos serán reparados por los causantes de los mismos y subsidiariamente por el Ayuntamiento a cargo de aquellos.*

6. La realización de otro uso, especial o privativo, en los caminos sólo será posible siempre que resulte por su naturaleza de necesaria ubicación en el mismo, sea compatible con la circulación o tránsito y no limite o perjudique su seguridad, el entorno medioambiental, su defensa y protección, debiendo obtener la preceptiva autorización del Ayuntamiento de Valle de las Navas.

*En particular se consideran usos privativos de los caminos rurales los relacionados con la instalación de infraestructuras como redes de riego, agua potable, electricidad, saneamiento o comunicaciones.*

7. Las edificaciones o construcciones que se pretendan ejecutar en los terrenos colindantes con los caminos no podrán realizarse a distancias menores de ocho metros al eje del camino. Las edificaciones de nueva construcción de las explotaciones ganaderas se retranquearán un mínimo de 15 metros al eje de los caminos.

*Los retranqueos y la altura de los vallados, alambradas y setos perimetrales se realizarán a 6 metros del eje y como máximo a 3 metros de altura, y todos deberán contar con la preceptiva autorización municipal.*

*Cuando la instalación de un vallado suponga una reducción de la visibilidad por estar cerca de curvas, cruces o entronques de caminos o cualquier otra circunstancia que afecte a la seguridad del tráfico, el propietario vendrá obligado, en su caso, a formar chaflán con el vallado y al retranqueo que le sea marcado por el Ayuntamiento.*

*Los cerramientos de parcelas nunca podrán interrumpir cauces naturales de agua.*

- D) Usos prohibidos: *Se consideran como tales el conjunto de actividades y construcciones que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24. Deberes y limitaciones en suelo rústico de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL) y la presente normativa no estén incluidas entre los usos permitidos y los usos excepcionales, prohibiéndose en consecuencia su implantación en el ámbito territorial del municipio.*

*Para el caso específico de los caminos, la realización de otro uso, especial o privativo, en los caminos sólo será posible siempre que resulte por su naturaleza de necesaria ubicación en el mismo, sea compatible con la circulación o tránsito y no limite o perjudique su seguridad, el entorno medioambiental, su defensa y protección, debiendo obtener la preceptiva autorización del Ayuntamiento de Valle de las Navas.*

*En particular se consideran usos privativos de los caminos los relacionados con la instalación de infraestructuras como redes de riego, agua potable, electricidad, saneamiento o comunicaciones.*

- E) Aprovechamiento: *excepto para almacenes de uso agrícola que se estará a lo dispuesto en el artículo 190-B.”*

**“Artículo 190-B. Parámetros aplicables a la construcción de almacenes de uso agrícola en Suelo Rústico Común.**

*“1. Condiciones de las parcelas:*

*La superficie mínima de parcela para poder sustentar una nave agrícola será de 1.500 m<sup>2</sup>.*

*2. Aprovechamiento: Es el que resulta de la aplicación de los siguientes parámetros:*

- Edificabilidad máxima: 0,50 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>*
- Ocupación máxima para parcelas de hasta 2.000 m<sup>2</sup>: 75%*
- Ocupación máxima para parcelas entre 2.000 y 3.000 m<sup>2</sup>: 1.500m<sup>2</sup>.*
- Ocupación máxima para parcelas a partir de 3.000 m<sup>2</sup>: 50%*

*En naves en que la longitud total de alguna de sus fachadas sea inferior a 18 m, la altura máxima de alero será de 7 m. y de 9m. a la cumbre*

*En naves en que la longitud total de cada una de sus fachadas sea superior a 18 m., la altura máxima de alero será de 9 m. y de 12 m. a la cumbre. Esta altura máxima podrá ser superada excepcionalmente y por razones técnicas debidamente justificadas, hasta la altura mínima imprescindible para el desarrollo de la actividad, sin sobrepasar en ningún caso los 10m. de altura al alero y 14 m. a la cumbre.*

- *Retranqueos: Se guardará una relación de proporcionalidad de H/2 de retranqueo con respecto al lindero, con unos mínimos: 3 metros a cualquier lindero y 6 a frente de fachada.*

*25 metros a cauces de agua; 18 metros a la arista exterior en carreteras de la Excma. Diputación Provincial y 10 metros al eje de las restantes vías públicas o privadas (calzada con un ancho libre no inferior a 4 metros).*

3. *Condiciones de composición:* *Las cubiertas se tratarán preferentemente con teja de material cerámico rojo o terroso, así como los faldones vistos, los materiales usados para cubrición serán de colores rojo teja, rojo coral, sepia, tonos rojo terroso... o similares.*

4. *Tipología edificatoria:* *Libre, debiendo adaptarse al entorno y corregir el impacto ambiental mediante la plantación en las proximidades de la edificación de árboles, arbustos etc., a ser posible autóctonos, con objetos de mantener la calidad visual del paisaje y de amortiguar tanto el impacto ambiental como la fragilidad visual del paisaje.*

**“Artículo 191. Gestión en suelo rústico: Procedimiento de autorización de usos excepcionales.**

1. La autorización de uso excepcional se tramita según lo regulado con carácter general en esta normativa, si bien respetando las siguientes particularidades:

- a) Con la solicitud de licencia debe acompañarse la documentación necesaria para conocer el objeto y características esenciales del uso excepcional, debiendo contener al menos:

1. Nombre, apellidos (o en su caso, denominación social) y domicilio del solicitante.
2. Planos y fotografías del emplazamiento propuesto, que reflejen la situación, límites y accesos de la parcela, las construcciones e instalaciones existentes y propuestas, los elementos naturales del entorno y las determinaciones gráficas del planeamiento urbanístico vigente (el plano de situación se realizará sobre copia de los planos de ordenación de las NUM).

3. Memoria en la que conste:

Descripción del emplazamiento propuesto y, en su caso, de los usos, construcciones e instalaciones ya existentes, indicando la superficie de la parcela y las determinaciones urbanísticas de aplicación.

- Descripción de las características esenciales del uso solicitado y de las construcciones e instalaciones asociadas, tales como ocupación de parcela, distancias al dominio

público y a los demás linderos, altura, volumen y materiales; en particular debe justificarse la dotación de los servicios necesarios y las repercusiones que puedan producirse en la capacidad y funcionalidad de los servicios urbanos y demás infraestructuras existentes. En caso de que las edificaciones se proyecten en zona de policía de cauces públicos, deben contar con la autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero, para lo cual, y previamente, el promotor deberá aportar un estudio hidrológico-hidráulico del cauce que se trate en el que se recojan las zonas inundables correspondientes al menos a los periodos de retorno de 100 y 500 años.

- Justificación de la necesidad de emplazamiento en suelo rústico así como las específicas circunstancias de interés público que concurren, teniendo en cuenta el uso de que se trate y las condiciones que señalan las Normas para la clase y categoría de suelo de los terrenos.
  
- b) Cuando sean preceptivos informes o autorizaciones de otras Administraciones públicas, el Ayuntamiento les remitirá el expediente para que resuelvan en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual los informes se entenderán favorables y las autorizaciones concedidas, salvo cuando la legislación del Estado establezca un procedimiento diferente.
  
- c) Cuando además de licencia urbanística se requiera autorización o licencia ambiental, ambas serán objeto de resolución única, sin perjuicio de la tramitación de piezas separadas. La propuesta de resolución de la autorización o licencia ambiental tendrá prioridad, por lo que si procediera denegarla, se notificará sin necesidad de resolver sobre la licencia urbanística; en cambio, si procediera otorgar la autorización o licencia ambiental, se pasará a resolver sobre la urbanística, notificándose en forma unitaria.
  
- d) Una vez completa la documentación, el Ayuntamiento debe abrir un plazo de información pública de veinte días, mediante la publicación de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión en la provincia. Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que el Ayuntamiento haya publicado dichos anuncios, puede promoverse la información pública por iniciativa privada.
  
- e) Una vez terminado el plazo y a la vista del resultado del trámite de información pública, el Ayuntamiento debe emitir informe sobre las alegaciones recibidas y sobre la propia solicitud, proponiendo su autorización simple o con condiciones o su denegación, y remitir el expediente completo a la Comisión Territorial de Urbanismo antes de un mes desde que finalice la información pública.
  
- f) La Comisión Territorial de Urbanismo debe comprobar la adecuación de la solicitud y del procedimiento a lo dispuesto en la normativa urbanística y en las demás normas aplicables, y evaluando las circunstancias de interés público que concurren en cada caso, debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones o bien denegándola. La resolución debe notificarse al interesado y al Ayuntamiento.

**“Artículo 192. Suelo rústico de especial protección. Categorías y régimen de usos.**

**192.1.- Suelo rústico de actividades extractivas (SR-AE):**

1. Sin perjuicio de las exigencias y determinaciones exigidas por la legislación sectorial concurrente ambiental y de minas, el uso de los terrenos así clasificados está vinculado a las actividades mineras de la sección C) enclavadas, total o parcialmente, en terrenos de las entidades locales menores de Tobes y Rahedo, Robredo-Temiño y Temiño.

a) Están permitidos:

▣ Las obras de rehabilitación y reforma de las instalaciones existentes y en funcionamiento relacionadas con la actividad minera desarrollada.

b) Están sujetos a autorización:

▣ Las obras públicas e infraestructuras en general, además de los edificios que estén vinculados a las mismas.

c) Están prohibidos:

▣ Todos los usos y construcciones que no estén directamente relacionados con el desarrollo de las actividades mineras y todos los no citados anteriormente.

192.2.- Suelo rústico con protección de infraestructuras (SR-PI):

1. El uso de los terrenos así clasificados está condicionado al mantenimiento de una reserva de suelo libre de edificación para el adecuado funcionamiento de las infraestructuras de comunicación y transporte energético existentes y para la futura implantación de las previstas o proyectadas.

2. Es de aplicación el siguiente régimen de usos:

a) Están permitidos:

1º Obras públicas e infraestructuras y las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio cuando estén previstos en:

- la planificación sectorial
- instrumentos de ordenación del territorio
- en el planeamiento urbanístico

b) Están sujetos a autorización:

1º Obras públicas e infraestructuras y las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio cuando no estén previstos en:

- la planificación sectorial
- instrumentos de ordenación del territorio
- en el planeamiento urbanístico

c) Están prohibidos:

1º Actividades extractivas y las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento.

2º Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada.

3º Usos comerciales, industriales y de almacenamiento y las construcciones e instalaciones a ellos vinculadas.

4º Todos los no citados en los apartados anteriores.

192.3.- Suelo rústico con protección cultural (SR-PC):

1. El uso de los terrenos así clasificados está condicionado al mantenimiento de las características acreedoras de la protección especial que se les otorga. En esta categoría de suelo se han incluido los yacimientos arqueológicos.

2. Es de aplicación el siguiente régimen de usos:

a) Están sujetos a autorización:

1º Obras públicas e infraestructuras y las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio cuando estén previstos en:

- la planificación sectorial
- instrumentos de ordenación del territorio
- en el planeamiento urbanístico

2º Usos dotacionales vinculados a la puesta en valor del patrimonio arqueológico que se protege.

b) Están prohibidos:

1º Actividades extractivas y las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento.

2º Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada.

3º Usos comerciales, industriales y de almacenamiento y las construcciones e instalaciones a ellos vinculadas.

4º Todos los no citados en los apartados anteriores.

192.4.- Suelo rústico con protección natural (SR-PN):

1. El uso de los terrenos así clasificados está condicionado a su utilización racional y ecológica que posibilite el mantenimiento de las características acreedoras de la protección especial que se les otorga.

2. Es de aplicación el siguiente régimen de usos:

a) Están sujetos a autorización:

1º Construcciones e instalaciones vinculadas al uso agrario.

2º Obras públicas e infraestructuras y las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio cuando estén previstos en:

- la planificación sectorial
- instrumentos de ordenación del territorio
- en el planeamiento urbanístico

3º Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

4º Usos dotacionales (educativos, deportivos, recreativos, etc.) que puedan considerarse de interés público.

5º Instalaciones de producción de energías renovables: fotovoltaica, eólica, hidrógeno, que cumplan con la legislación sectorial vigente.

b) Están prohibidos:

1º Actividades extractivas y las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento.

2º Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada.

3º Instalaciones de producción de energías: biomasa, bioetanol.”

**Se incluye el artículo de nueva creación 192.B:**

**“Artículo 192.B. Régimen de edificación en Suelo Rústico con Protección.**

192.B.1.- Parcela mínima:

Para las construcciones de hasta 25 m<sup>2</sup> vinculadas al uso agrario y para los invernaderos e instalaciones similares (tejamanas, sotechados...), independientemente de cuál sea su superficie, la existente el día de la aprobación inicial de estas Normas.

Para las construcciones de más de 25 m<sup>2</sup>, la superficie mínima de parcela es 10.000 m<sup>2</sup>.

Para las instalaciones correspondientes a las obras públicas e infraestructuras definidas en el artículo “derechos en suelo rústico” de estas Normas se considera parcela mínima la que se defina en el proyecto técnico.

192.B.2.- Ocupación de parcela.

La superficie máxima de ocupación de la parcela se fija en un 10%.

192.B.3.- Superficie máxima construida.

La superficie máxima construida es de 1.000 m<sup>2</sup> construidos,

*Excepcionalmente podrá ser superada incorporando a la solicitud de licencia de edificación en suelo rústico, una memoria que tendrá por objeto garantizar la adecuada integración paisajística y la resolución adecuada de la dotación de infraestructuras. La memoria describirá y evaluará los siguientes aspectos: justificación de la necesidad de superar la superficie máxima construida, vertidos, consumo de agua, tráfico generado y afección al paisaje de las edificaciones que se pretenden realizar.*

*Excepcionalmente podrá ser superada esta superficie por instalaciones de energías renovables, contando con todos los informes sectoriales favorables que cuenten con una adecuada integración paisajística.*

#### 192.B.4.- Altura máxima.

*La altura máxima de edificación para naves y construcciones equivalentes no agrícolas es de 7 m. a cornisa y 9 m a cumbre, y con una pendiente máxima para cada faldón de cubierta del 25%.*

*Excepcionalmente, y sólo para construcciones de tipo nave o instalaciones singulares, podrán sobrepasarse ambas limitaciones (altura y pendiente) siempre que existan razones técnicas debidamente justificadas.”*

#### **“Artículo 193. Protección de vías de comunicación.**

##### 1.- Vías Rodadas:

*A) Está constituido por las zonas de dominio público, servidumbre y afección de la legislación sectorial que regula las vías públicas y vienen delimitadas externamente por la línea que señala la zona de afección.*

*Dentro de ellos a su vez, y con el fin de aplicar el régimen de la legislación sectorial correspondiente, se distinguen las zonas de dominio público, servidumbre y línea de edificación.*

#### **DISTANCIAS A LA EDIFICACIÓN**

Suelo Rústico (Medido a la arista exterior) 18 metros

##### 2.- Vías ferroviarias

*No existen dentro del término municipal de Valle de las Navas.*

##### 3.- Vías Pecuarias

*Los terrenos de las vías pecuarias son administrados por la Sección de Coordinación del Medio Natural-Junta de Castilla y León-en el ámbito de Valle de las Navas.*

*Plano nº 8 Escala 1/25.000 Título: Vialidad-Cañadas*

NOMBRE	ANCHO (m)	LONGITUD (m)
<b>RIOSERAS.-</b>		
Colada del Torcajo a Rahedillo	15	2.100

Colada de Sotopalacios	6	1.785
Colada de Las Berzosas	6	3.119
Colada de La Mata a Sansimones	6	1.236
Colada de La Cabaña	15	2.968
Colada de La Mata a Sansimones	6	1.426
Colada de Sotillo	15	2.062
Colada de La Mata a Sansimones	6	1.180
Colada de Sotillo	15	1.551
Colada de La Cabaña	15	860
Colada de Fuente Polilla al Vado (con abrevadero de 3 áreas y 4 áreas)		
Colada Brezotas A Rahedillo		
Colada de Sotilla a Celada		
<b>RIOSERAS Y RIOCEREZO.-</b>		
Cañada del Camino Real de Burgos	75	153
Cañada del Camino Real de Burgos	75	5.436
<b>RIOCEREZO.-</b>		
Cañada Camino de los Romanos	75,22	318
Cañada Camino de los Romanos	75,22	4.907
Cañada Real del Prádico		
Cañada Real C. de Burgos		
<b>CELADA DE LA TORRE.-</b>		
Cañada del Camino de Burgos a Oña	75	2.842

Vías pecuarias: Protección como dominio público, trashumancia de ganado, corredores ecológicos, pasillos verdes de ecoturismo, senderismo, rutas a caballo...etc.

#### 4.- Camino municipales

*Los terrenos de las vías pecuarias son administrados por el Ayuntamiento del Valle de las Navas - en el ámbito que es el término municipal.*

#### **RIOSERAS.-**

NOMBRE	ANCHO (m)	LONGITUD (m)
Camino a la Molina de Ubierna	5,45	2.002,30
Camino de Valdehierro	4,51	1.170,53
Camino de Campiñas	5,69	2.045,71
Camino, Parcela 9008 del polígono 503	5,31	605,84
Camino La Sierra, Parcela 9001 del polígono 504	7,23	695,46
Camino Aguachales	4,37	472,11
Camino Tartajo, parcela 9003 del polígono 504	13,28	530,46
Camino La Sierra, Parcela 9004 del polígono 505	5,73	1.056,69

**Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Valle de las Navas (Burgos)**relativa a la modificación de la clasificación y varias determinaciones en suelo rústico  
DOCUMENTO PARA APROBACIÓN INICIAL

Memoria

Camino Tartajo, parcela 9005 del polígono 505	10,62	644,92
Camino de Navas, parcela 9006 del polígono 505	4,96	3.090,57
Camino La Mota, parcela 9007 del polígono 505	9,29	500,19
Camino Villaverde, parcela 9008 del polígono 505	4,63	660,03
Camino Llanillo	5,65	1.202,58
Camino parcela 9011 del polígono 505	4,93	1.155,56
Camino de los Hoyos, parcela 9002 del polígono 506	6,44	334,61
Camino de Villaverde a Fredesval	4,80	866,66
Camino de Sotopalacios, parcela 9004 del polígono 506	6,03	774,39
Camino de Sotopalacios, parcela 9001 del polígono 507	9,76	8.117,97
Camino de los Hoyos, parcela 9002 del polígono 507	5,99	1.672,29
Camino parcela 9005 del polígono 509	3,64	639,68
Camino parcela 9008 del polígono 509	4,66	914,49
Camino de Pazo a Burgos, parcela 9002 del polígono 513	9,81	1.501,61
Camino de Poza a Burgos, parcela 9002 del polígono 514	5,27	1.796,96
Camino, parcela 9004 del polígono 514	4,23	2.836,04
Camino Redondillo, parcela 9003 del polígono 515	7,61	1.397,26
Camino de Corvas, parcela 9004 del polígono 515	5,42	1.311,10
Camino de Riocerezo, parcela 9005 del polígono 515	6,87	266,75
Camino Cañuelo, parcela 9002 del polígono 516	6,51	1.488,29
Camino de Riocerezo, parcela 9003 del polígono 516	6,81	1.200,89
Camino de Recorvas, parcela 9004 del polígono 516	5,83	782,50
Camino de Poza a Burgos, parcela 9005 del polígono 516	5,19	2.072,86
Camino de Aguachares, parcela 9001 del polígono 517	6,20	182,26
Camino La Sierra, parcela 9002 del polígono 517	5,44	702,02
Camino Valdelafuente	4,88	931,78
Camino de Fuente de Canto	3,85	2.338,62
Camino Fuente del Canto	7,38	1.064,87
Camino de Rahedo a Peñahorada	4,53	3.128,59
Camino parcela 9005 del polígono 519	5,33	274,49
Camino parcela 9011 del polígono 519	5,31	336,85
Camino La Sierra, parcela 9016 del polígono 519	4,92	79,50
Camino La Sierra, parcela 9017 del polígono 519	3,42	1.459,13
Camino, parcela 9018 del polígono 519	5,51	1.128,17

**Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Valle de las Navas (Burgos)**relativa a la modificación de la clasificación y varias determinaciones en suelo rústico  
DOCUMENTO PARA APROBACIÓN INICIAL

Memoria

Camino, parcela 9019 del polígono 519	5,57	1.944,80
---------------------------------------	------	----------

**RIOCEREZO.-**

NOMBRE	ANCHO (m)	LONGITUD (m)
Camino Burgos a Temiño, parcela 9003 del polígono 501	4,58	1.380,00
Camino Las Vallejas, parcela 9006 del polígono 501	2,30	450,00
Camino Valloluengo, parcela 9010 del polígono 501	4,48	1.050,00
Camino Robredo-Temiño, parcela 9007 del polígono 501 y parcela 9004XX del polígono 506	3,25	1.370,00
Camino Los Llanos, parcela 9002 y parte de parcela 9001 del polígono 501 y parcela 9002 del polígono 502	3,31	4.030,00
Camino Fuenteancha-1, parte de parcela 9001 del polígono 502	4,92	490,00
Camino Valdefrailes, parcela 9004 del polígono 502	50,99	150,00
Camino Quintanapalla a Temiño, parcelas 9009 del polígono 502, parcela 9003 del polígono 503 y parcelas 9012 y 9013 del polígono 504	5,20	3.010,00
Camino Rasgalbarcas, parcela 9002 del polígono 503	3,23	1.330,00
Camino Valdepozos, parcela 9005 del polígono 503	3,38	850,00
Camino Las Coloradas, parcela 9001 del polígono 503 y parcela 9005 del polígono 504	3,52	3.010,00
Camino Valditueldo, parcela 9002 del polígono 504	6,47	720,00
Camino Fuenteleche, parcela 9003 del polígono 504	3,87	1.010,00
Camino Fuenteancha-2, parcela 9004 del polígono 504	2,25	1.620,00
Camino Casete Colorado, parcela 9017 del polígono 504	5,71	610,00
Camino Fresno, parcela 9003 del polígono 505	2,41	1.450,00
Camino Alto Majuelo, parcela 9002 del polígono 506	4,28	490,00
Camino Valdepalacios, parcela 9003 del polígono 506	3,85	1.100,00
Camino carretera rural Rioseras, parcela 9005 del polígono 506	5,31	1.600,00

**Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Valle de las Navas (Burgos)**relativa a la modificación de la clasificación y varias determinaciones en suelo rústico  
DOCUMENTO PARA APROBACIÓN INICIAL

Memoria

Camino Valdehenar, parcela 9006 del polígono 506	6,79	840,00
Camino Piedra o Valdeurillo, parcela 9007 del polígono 506	7,14	1.030,00
Camino Majuelo, parcela 9008 del polígono 506	2,77	1.240,00
Camino Valdefresno, parcela 9002 del polígono 507	2,65	940,00
Camino San Pelayo, parcela 9003 del polígono 507	3,79	1.060,00
Camino Valdecín, parcela 9004 del polígono 507	4,96	1.170,00
Camino Najeres, parcela 9006 del polígono 507 y parcela 9011 del polígono 508	5,71	840,00
Camino Matavacas 1, parcela 9017 del polígono 508	4,61	680,00
Camino Quintanapalla, parcela 9002 del polígono 508 y parcela 9008 del polígono 509	1,40	2.690,00
Camino Valdeurraca, parcela 9001 del polígono 508, parcela 9003 del polígono 509 y parcela 9003 del polígono 510	8,99	1.420,00
Camino Romanos, parcela 9005 del polígono 509	1,32	2.360,00
Camino Cuesta Monte, parcela 9011 del polígono 509	2,97	760,00
Camino Matavacas 2, parcela 9014 del polígono 509	2,20	820,00
Camino Raseros, parcelas 9006, 9007 y 9012 del polígono 509	3,30	1.230,00
Camino Real de Poza, parcela 9001 del polígono 509 y parcelas 9004 y 9005 del polígono 510	3,10	2.090,00
Camino Arenales o Pozuelo, parcela 9004 del polígono 509 y parcela 9009 del polígono 510	3,32	1.840,00
Camino del Resto, de concentración, parcela 9002 del polígono 510	3,81	1.080,00
Camino Dehesa, parcelas 9012 y 9013 del polígono 510 y parcela 9011 del polígono 511	3,36	1.860,00
Camino Prao Novilla, parte de parcela 9002 del polígono 510 y parcela 9004 del polígono 513	3,91	1.870,00
Camino la Bárcena, de concentración, parcela 9003 del polígono 512	4,18	830,00
Camino Cañareñas, parcela 9005 del polígono 513	4,16	890,00

**Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Valle de las Navas (Burgos)**relativa a la modificación de la clasificación y varias determinaciones en suelo rústico  
DOCUMENTO PARA APROBACIÓN INICIAL

Memoria

Camino Negredos, parcela 9006 del polígono 513	3,44	620,00
Camino Fuentecalleja, de concentración, parcela 9009 del polígono 513	5,09	740,00
Camino La Quintana, parcela 9013 del polígono 513	2,91	1.350,00
Camino Celada, de concentración, parcela 9002 del polígono 513, parcela 9001 del polígono 515 y parte de parcela 9002 del polígono 512	5,32	2.400,00
Camino Ermita, de concentración, parcela 9002 del polígono 514	4,48	750,00
Camino Arroyales, parcela 9007 del polígono 515	5,05	650,00
Camino Fresnedo, de concentración, parcela 9008 del polígono 515	2,95	1.040,00
Camino Hacedales, parcela 9002 del polígono 513 y parte de la parcela 9005 del polígono 516 (en Rioseras)	5,00	1.790,00
Carretera del Cementerio, sin catastrar	6,00	650,00

**TEMIÑO.-**

NOMBRE	ANCHO (m)	LONGITUD (m)
Camino de Peñahorada, parcela 9002 del polígono 505	2,41	375,43
Camino de las Hoyas, parcela 9003 del polígono 505	2,31	217,81
Camino de Temiño a Santa Casilda	4,65	777,34
Camino, parcela 9005 del polígono 505	3,55	235,57
Camino Temiño a Tobes Rahedo, parcela 9007 del polígono 505	2,50	439,94
Camino de Peñahorada, parcela 9002 del polígono 506	4,20	1.788,25
Camino de las Hoyas, parcela 9003 del polígono 506	4,45	1.087,44
Camino Temiño a Tobes Rahedo, parcela 9004 del polígono 506	4,71	1.780,19
Camino de canal, parcela 9002 del polígono 507	3,27	1.460,11
Camino, parcela 9003 del polígono 507	5,22	346,16

**Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Valle de las Navas (Burgos)**relativa a la modificación de la clasificación y varias determinaciones en suelo rústico  
DOCUMENTO PARA APROBACIÓN INICIAL

Memoria

Camino, parcela 9004 del polígono 507	3,85	715,65
Camino el Crucero, parcela 9005 del polígono 508	3,52	1.682,17
Camino Casetones, parcela 9006 del polígono 508	5,39	694,39
Camino de Temiño a Caborredondo, parcela 9009 del polígono 508	3,17	399,21
Camino de Temiño a Caborredondo, parcela 9010 del polígono 508	2,71	198,95
Camino pasado del Monte, parcela 9011 del polígono 508	4,31	1.812,34
Camino, parcela 9013 del polígono 508	3,82	835,97
Camino, parcela 9014 del polígono 508	2,76	51,85
Camino a Fresno de Rodilla, parcela 9002 del polígono 509	3,35	979,36
Camino de Valporquera	2,90	661,11
Camino Casetones, parcela 9008 del polígono 509	3,65	1.654,35
Camino, parcela 9003 del polígono 510	3,61	458,39
Camino de Valloluengo	4,27	546,45
Camino, parcela 9006 del polígono 510	3,23	897,75
Camino a Burgos	2,88	909,39
Camino, parcela 9008 del polígono 510	3,70	1.113,32
Camino de Machagaza, parcela 9009 del polígono 510	3,24	1.539,90
Camino del Pellón	4,56	1.319,72
Camino de Quintanapalla, parcela 9013 del polígono 510	4,00	755,73
Camino de Quintanapalla, parcela 9014 del polígono 510	11,63	1.060,45
Camino, parcela 9017 del polígono 510	4,79	475,36
Camino de Riocerezo a Monasterio, parcela 9011 del polígono 511	3,34	527,33
Camino de Riocerezo a Monasterio, parcela 9002 del polígono 511	6,77	460,59
Camino Casetones, parcela 9003 del polígono 511	4,56	1.527,83

## Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Valle de las Navas (Burgos)

relativa a la modificación de la clasificación y varias determinaciones en suelo rústico  
DOCUMENTO PARA APROBACIÓN INICIAL

Memoria

Camino, parcela 9008 del polígono 511	2,28	639,63
Camino de Quintanapalla, parcela 9012 del polígono 511	2,63	877,43
Camino, parcela 9013 del polígono 511	3,23	274,82
Camino de Machagaza, parcela 9015 del polígono 511	3,34	750,17

**ROBREDO-TEMIÑO.-**

NOMBRE	ANCHO (m)	LONGITUD (m)
Camino de Tobes a Robredo Temiño, parcela 9001 del polígono 501	3,64	1.205,08
Camino de Tobes a Robredo Temiño, parcela 9002 del polígono 501	9,80	249,65
Camino el Monte, parcela 9003 del polígono 501	6,11	14.293,67
Camino de Peñahorada	8,06	927,10
Camino, parcela 9005 del polígono 501	4,26	2.983,27
Camino, parcela 9006 del polígono 501	4,64	321,75
Camino de San Cristóbal, parcela 9002 del polígono 502	4,49	1.233,76
Camino de la Porquera	6,48	1.211,24
Camino el Monte, parcela 9004 del polígono 502	9,98	825,98
Camino, parcela 9006 del polígono 502	7,21	366,46
Camino, parcela 9008 del polígono 502	5,45	418,07
Camino el Caballo I	3,78	1.599,67
Camino de Riocerezo	3,41	3.923,30
Camino, parcela 9008 del polígono 503	7,13	319,66
Camino de Quintanapalla	5,57	1.027,02
Camino el Caballo II	4,94	407,56
Camino, parcela 9004 del polígono 504	5,37	1.141,95
Camino, parcela 9007 del polígono 504	5,07	318,76

**Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Valle de las Navas (Burgos)**relativa a la modificación de la clasificación y varias determinaciones en suelo rústico  
DOCUMENTO PARA APROBACIÓN INICIAL

Memoria

**CELADA.-**

NOMBRE	ANCHO (m)	LONGITUD (m)
Camino, parcela 9010 del polígono 508	6,12	311,73
Camino Corremolinos	6,07	1.211,80
Camino a Burgos, parcela 9003 del polígono 511	5,20	1.269,61
Camino de los Frailes	3,68	1.092,66
Camino a Burgos, parcela 9003 del polígono 512	13,85	798,45
Camino a Riocerezo	4,69	1.596,47
Camino de Tobes a Robredo Temiño, parcela 9002 del polígono 501	9,80	249,65
Camino del Verecillo	4,22	1.015,91
Camino de Sopladero	6,74	1.163,72
Camino de Olmillo	3,30	544,19

**TOBES Y RAHEDO.-**

NOMBRE	ANCHO (m)	LONGITUD (m)
Camino de Prauez	6,00	2.144,70
Camino Pradotejada, parcela 9002 del polígono 505	6,00	886,81
Camino de Tobes a Rublacedo Arriba, parcela 9006 del polígono 50	6,00	1.657,08
Camino de la Cuesta, parcela 9002 del polígono 506	6,00	1.372,92
Camino de Prauez, parcela 9001 del polígono 507	6,00	1.204,24
Camino de Tobes y Rahedo a Temiño, parcela 9002 del polígono 507	6,00	1.155,76
Camino, parcela 9003 del polígono 507	6,00	531,08
Camino, parcela 9004 del polígono 507	6,00	600,61
Camino, parcela 9007 del polígono 507	6,00	878,86

**Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Valle de las Navas (Burgos)**relativa a la modificación de la clasificación y varias determinaciones en suelo rústico  
DOCUMENTO PARA APROBACIÓN INICIAL

Memoria

Camino, parcela 9008 del polígono 507	6,00	788,36
Camino Tejera, parcela 9001 del polígono 508	6,00	1.897,61
Camino Ladrera, parcela 9002 del polígono 508	6,00	922,22
Camino, parcela 9003 del polígono 508	6,00	433,73
Camino, parcela 9004 del polígono 508	6,00	435,12
Camino, parcela 9002 del polígono 509	6,00	1.591,42
Camino, parcela 9003 del polígono 509	6,00	876,79
Camino, parcela 9004 del polígono 509	6,00	360,49
Camino de la Tabla, parcela 9002 del polígono 511	6,00	479,81
Camino Quintanas, parcela 9003 del polígono 511	6,00	1.267,77
Camino de Peñahorada a Tobes, parcela 9002 del polígono 512	6,00	1.941,68
Camino, parcela 9003 del polígono 512	6,00	2.039,32
Camino, parcela 9005 del polígono 512	6,00	1.006,40
Camino de Prauvez, parcela 9004 del polígono 513	6,00	963,74
Camino de Tobes a Temiño, parcela 9005 del polígono 513	6,00	1.115,26
Camino, parcela 9008 del polígono 513	6,00	316,60
Camino, parcela 9010 del polígono 513	6,00	239,37
Camino, parcela 9012 del polígono 513	6,00	1.019,54
Camino, parcela 9015 del polígono 513	6,00	586,16
Camino, parcela 9018 del polígono 513	6,00	285,30
Camino de Heredades, parcela 9002 del polígono 514	6,00	526,22
Camino de los Valles, parcela 9003 del polígono 514	6,00	1.059,16
Camino de Melgosa, parcela 9010 del polígono 514	6,00	322,96
Camino de los Vallejos, parcela 9011 del polígono 514	6,00	1.664,62
Camino, parcela 9016 del polígono 514	6,00	1.268,77
Camino de Andovida, parcela 9001 del polígono 515	6,00	424,33

**Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Valle de las Navas (Burgos)**relativa a la modificación de la clasificación y varias determinaciones en suelo rústico  
DOCUMENTO PARA APROBACIÓN INICIAL

Memoria

Camino de la Molina, parcela 9002 del polígono 515	6,00	674,84
Camino del Copo, parcela 9003 del polígono 515	6,00	1.099,28
Camino de Cobos a Torres, parcela 9007 del polígono 515	6,00	544,12
Camino, parcela 9010 del polígono 515	6,00	628,39
Camino, parcela 9011 del polígono 515	6,00	463,47
Camino de la Tabla, parcela 9002 del polígono 516	6,00	1.272,76
Camino de Cobos a Tobes, parcela 9004 del polígono 516	6,00	1.433,97
Camino de los Valles, parcela 9001 del polígono 517	6,00	1.715,11
Camino de Cobas a Melgosa, parcela 9002 del polígono 517	6,00	1.341,14
Camino, parcela 9006 del polígono 517	6,00	464,52
Camino Los Cascajos	6,00	755,00
Camino de la Vega	6,00	381,00
Camino Pontopelayo	6,00	938,00
Camino de la Revilla	6,00	262,00
Camino de las Viñas	6,00	956,00
Camino Arenas	6,00	456,00
Camino Alto Arenas	6,00	1.278,00
Camino El Espino	6,00	1.944,00

### MELGOSA DE BURGOS.-

NOMBRE	ANCHO (m)	LONGITUD (m)
Camino, parcela 9002 del polígono 501	3,23	529,10
Camino, parcela 9003 del polígono 501	3,58	364,77
Camino, parcela 9004 del polígono 501	3,30	610,53
Camino, parcela 9005 del polígono 501	3,03	1.063,02
Camino Melgosa a Poza de la Sal	3,88	710,12
Camino, parcela 9004 del polígono 502	5,39	225,42
Camino, parcela 9005 del polígono 502	4,18	2.755,53
Camino, parcela 9006 del polígono 502	4,26	581,58
Camino Melgosa a Rublacedo Arriba	4,13	1.268,72
Camino Melgosa a Rublacedo Abajo	3,81	1.014,26
Camino, parcela 9003 del polígono 503	3,70	1.058,82
Camino, parcela 9002 del polígono 504	5,16	1.342,72
Camino de Lobos a Melgosa	4,90	2.196,55
Camino, parcela 9004 del polígono 518	2,93	467,44
Camino, parcela 9005 del polígono 518	2,74	865,45
Camino de Cobas a Melgosa	4,48	1.291,66
Camino de Melgosa	4,21	329,33

“

#### **“Artículo 61. Usos de vías y, en general, afecciones a bienes o servicios públicos por parte de obras y/o actividades.**

1. La concesión de licencia de obras implica la autorización para ocupar provisionalmente, por necesidades de la obra o para garantizar la seguridad de la misma, las vías u otros espacios públicos necesarios.

La autorización indicada se considerará otorgada sin necesidad de tramitación separada, pero sin perjuicio de la obligación de abonar los derechos y tasas correspondientes y de aplicabilidad general de la Ordenanza regulador del uso de la vía pública si la hubiere.

2. A efectos de lo señalado en el apartado anterior, a la solicitud de licencia de obras o de actividad se acompañará documentación escrita y gráfica- en la que se concrete la afección de los bienes públicos señalados.

3. Si las obras o servicios afectaren a servicios generales o públicos tales como viales, caminos, carreteras o espacios libres, los promotores lo harán constar así en la solicitud de licencia y además, en el caso de que no fuera el Ayuntamiento el gestor directo de los indicados servicios, deberán comunicar a la entidad administrativa o empresa afecta al inicio de las obras o actividad con una antelación de 30 días, a fin de que puedan adoptar las medidas precisas para la seguridad y mantenimiento de los servicios.

4. El titular de cualquier licencia de obras o servicios, deberá responder de los daños o perjuicios que durante la ejecución de las obras o actividad se produzcan en las vías u otros bienes o servicios públicos. Al margen de la obligación de urbanizar, a que pueden estar condicionadas determinadas licencias, los promotores de obra o responsables de la actividad, deberán asegurar en todo caso el mantenimiento o reposición de los bienes o servicios públicos afectados al estado en que se encontraban al inicio de las obras o actividad, constituyendo el cumplimiento de este deber condición para utilización del objeto de la obra o actividad o para la obtención de licencia de primera ocupación o utilización, o licencia de actividad cuanto ésta fuera necesaria.

El Ayuntamiento podrá imponer al titular de la licencia la obligación de establecer depósito -en metálico o aval bancario- para garantizar el cumplimiento de la obligación indicada, considerándose esta garantía con independencia de la que asegura la ejecución de obras de urbanización cuando éstas sean exigibles.”

### **2.3.2.- DETERMINACIONES GRÁFICAS**

Se adjuntan planos modificados de clasificación del término municipal PO.1 en el apartado 4: DN-PO PLANOS.

Se adaptan los planos a la realidad actual, con la protección en especial de los caminos y de los parajes con valor natural, a la normativa vigente y a la Instrucción Técnica de la Junta de Castilla y León (ITPLAN).

### 3. PLANOS

<u>NOMBRE</u>	<u>ESCALA</u>
PO-1 CLASIFICACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL Y CONDICIONES DEL SUELO RÚSTICO	1/25.000
PO-1.1 CLASIFICACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL Y CONDICIONES DEL SUELO RÚSTICO	1/10.000
PO-1.2 CLASIFICACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL Y CONDICIONES DEL SUELO RÚSTICO	1/10.000
PO-1.3 CLASIFICACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL Y CONDICIONES DEL SUELO RÚSTICO	1/10.000
PO-1.4 CLASIFICACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL Y CONDICIONES DEL SUELO RÚSTICO	1/10.000
PO-1.5 CLASIFICACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL Y CONDICIONES DEL SUELO RÚSTICO	1/10.000

## **4. ANEXOS**

ANEXO 01 INFORME DE PROPUESTA DE DELIMITACIÓN DE SUELO RÚSTICO ALBERA

ANEXO 02 CATÁLOGO ARQUEOLÓGICO: ARATIKOS

## **ANEXO 01 INFORME DE PROPUESTA DE DELIMITACIÓN DE SUELO RÚSTICO ALBERA**

## **ANEXO 02 CATÁLOGO ARQUEOLÓGICO: ARATIKOS**

## **Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Valle de las Navas (Burgos)**

relativa a la modificación de la clasificación y varias determinaciones en suelo rústico  
DOCUMENTO PARA APROBACIÓN INICIAL

---

**Memoria**

Con los presentes datos queda a juicio del técnico que suscribe suficientemente definida la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Valle de las Navas (Burgos) relativa a la modificación de la clasificación y varias determinaciones en suelo rústico.

Marzo 2026

REDACTORES

D. Carlos Barrio Sagredo

Barrio y Cameno arquitectos S.L.P

D. José I. Cameno Antolín

Barrio y Cameno arquitectos S.L.P